REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-33-34-001-2016-00370-01

Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo la solicitud presentada el 20 de octubre de 2020 por la parte demandada el despacho dispone lo siguiente:

- **10) Fíjase** como agencias en derecho la suma de doce millones ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$12.178.582) correspondientes al 3% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo número PSAA16-10554¹ de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura las cuales están a cargo de la parte demandante municipio de La Mesa (Cundinamarca).
- **20)** Por Secretaría **expídase** constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 a costa de la parte demandada, conforme al memorial visible a folio 280 del cuaderno principal.

En única instancia.

^{1 (...)} **ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

^{1.} PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

⁽i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

⁽ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido". (se resalta).

Exp. 11001-33-34-001-2016-00370-01 Actor: Municipio de la Mesa Nulidad y restablecimiento del derecho

3o) Ejecutoriado este auto **dése** cumplimiento al numeral 8 de la providencia de 20 de enero de 2020, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01279-00
Demandante: JUAN JOSÉ LÜLLE SUÁREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1049 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 22 de enero de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual "cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguraridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA-MARTÍNEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01365-00
Demandante: GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 559 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 20 de enero de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual "cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguraridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2017-00496-00

Demandante: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO

ANGULO LTDA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ (UAECD)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL

CONSEJO DE ESTADO Y FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 350 cdno. ppal.) dispónese:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 12 de diciembre de 2019 (fls. 11 a 17 cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 16 de febrero de 2018 (fls. 344 a 347 cdno. ppal.) que declaró infundada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.
- 2) Reprográmase la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 27 de enero de 2021 a las 2:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo

Exp. 25000-23-41-000-2017-00496-00 Actor: Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda Nulidad y restablecimiento del derecho

electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual "cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiquiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguraridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de

Exp. 25000-23-41-000-2017-00496-00 Actor: Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda Nulidad y restablecimiento del derecho

2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MARTÍNEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2017-01321-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL

SA)

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE

COMUNICACIONES (CRC)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE

PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1014 cdno. ppal. no. 2) **reprográmase** la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de la siguiente manera:

- a) Para la sustentación del dictamen pericial elaborado por el perito MAURICIO SANTAMARÍA para llevarse a cabo el día 2 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
- b) Para la recepción de los testimonios de los señores JUAN PABLO VÁSQUEZ FONSECA, CARLOS ENRIQUE POSADA MONTOYA, CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ, JOSÉ ABRAHAM MÉNDEZ TOVAR y, HÉCTOR ALEJANDRO CELY ACEVEDO en la forma prevista en el auto de 28 de junio de 2019 (fls. 934 a 936 cdno. ppal. no. 2) para llevarse a cabo el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del perito y los distintos testigos se les solicita a las partes que pidieron las pruebas, esto es, la parte actora, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la sociedad Colombia Móvil SA ESP suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia los correos electrónicos de las mencionadas personas con la finalidad de remitir las correspondientes invitaciones a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberán realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia pues, es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas del perito y los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a

través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual "cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguraridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00538-00 Demandantes: CARLOS ARTURO MORA HERNÁNDEZ Y

OTROS

Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y

OTROS

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Decide la Sala lo pertinente respecto de la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Mora Hernández y las personas identificadas en el folio 1 del expediente, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo de personas.

Debe mencionarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

No obstante lo anterior, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el señor Carlos Arturo Mora Hernández y las personas identificadas en el folio 1 del cuaderno no. 1 del expediente, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del mencionado medio de control jurisdiccional en contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Caja de retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (fls. 1 a 9 *ibídem*), con el fin de que se declare patrimonialmente responsables a estas entidades por cuanto han desconocido los dispuesto en los Decretos Ley 1211, 1212 y 1214 de 1990, Ley 923 de 2004, Decreto Reglamentario 4433 de 2004 y el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad.
- 2) Según el acta individual de reparto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 94).
- 3) Por auto del 30 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia (fls. 96 y 97).
- 4) Mediante escrito radicado el día 7 de junio de 2018, el apoderado del grupo actor presentó subsanación de la demanda (fls. 99 a 101).
- 5) Revisada la subsanación se advirtió que en este Despacho cursa el proceso 2016-927, demandante: Lucila Abril, demandado: Ministerio de Defensa y Otros, por lo que por auto del 15 de junio de 2018 (fl. 151), se ordenó a la Secretaria de Sección expedir certificación y allegar copias de la demanda y del auto admisorio de la misma con la correspondiente notificación del proceso mencionado.

Acción de grupo

6) Constatados los dos expedientes, se advirtió que no es posible acumularlos por cuanto en la demanda radicado No. 2016-927, demandante: Lucila Abril, demandados: La Nación-Ministerio de Defensa y Otros, el grupo actor denominado exmiembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro y beneficiados con la pensión y afiliados a las Cajas de Retiro CREMIL y CASUR, pretenden que se declaren responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados con los descuentos ilegales que han venido aplicando en contravención del artículo 38.2 del Decreto 4433 de 2004, y en la acción de grupo de la referencia se pretende que se les paguen los perjuicios ocasionados al grupo actor con ocasión de la indebida liquidación de la prima de actividad.

- 7) Posterior a ello, se tiene que mediante providencia del 29 de junio de 2019 se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar los aspectos por los cuales se inadmitió la misma (fls. 230 a 241 cdno. no. 2).
- 8) La parte demandante presentó contra la anterior decisión recurso de reposición en subsidio apelación (fls. 243 a 244 cdno. no. 2), los cuales fueron, rechazado por improcedente y concedido en su orden mediante auto del 18 de julio de 2018 (fls. 247 a 248 *ibídem*).
- 9) Una vez remitido al Consejo de Estado y efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del proceso a la consejera doctora Martha Nubia Velásquez Rico (fl. 251 *ibídem*), quien por auto del 18 de julio de 2019 revocó la decisión de este Tribunal, en su lugar, consideró que, se debía hacer el estudio de procedencia de este medio de control, <u>una vez se lograra dilucidar lo atinente a la caducidad del mismo</u> (fls. 604 a 609 vltos. *ibídem*).
- 10) Mediante auto de 30 de septiembre de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto anteriormente.

II. CONSIDERACIONES

1) La parte actora en el escrito de la demanda solicitó que se acceda a las siguientes súplicas:

"II. DAÑOS Y PERJUICIOS

Teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos Ley 1211 de 1990, 1212 de 1990, 1214 de 1990, Ley 923 de 2004, Decreto Reglamentario 4433 de 2004, y el mismo artículo 2 del Decreto 2863 de 2007. (sic) que reiteradamente se han venido desconociendo por el Ministerio de Defensa y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que los Derechos de mis representados son Laborales que no prescriben y caducan por ser de tracto sucesivo, pero también que las mesadas si prescriben es que cobramos los perjuicios causados en los últimos cuatro años, entonces de adeuda a cada uno el doce puntos (sic) de la Prima de Actividad y otros diez y nueve punto cinco (...)" (fl. 3).

- 2) Revisada la demanda en los hechos de la misma la parte demandante señala que a los miembros de las fuerzas militares antes del 2007 no se les reconoció la prima de actividad del 33% conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1211 de 1990.
- 3) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 30 de mayo de 2018 (fls. 96 y 97), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

- **Delimitar** debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda.
- Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante identifica a cada uno de los miembros del grupo actor señalando que son miembros de las Fuerzas Militares retirados en diferentes años antes del 2007, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo afectado.

- **Señalar** la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998 (...)".
- 4) Mediante escrito radicado el día 7 de junio de 2018 (fls. 99 a 101), el apoderado del grupo actor presentó escrito de subsanación de la demanda manifestando lo siguiente:

"(...)

1-Delimitar debidamente de manera temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda

Carlos Arturo Mora Hernández, Manuel Guillermo Kopp, Julio Roberto Cabieles Caro, Humberto Ayala Acevedo, Jacqueline Trillos Parra, Cecilia Roa Carvalho, Fernando Suarez Peña, Pedro Emilio Pinto Rivera, Eduardo Sevilla Hurtado, Carlos Julio Lancheros Matallana, Carmen Alicia Román Blanco, José Antonio Vera, José Andrés Hurtado Trujillo, José Luis Martínez Villalba, Cristóbal Lizcano Barrera, Jairo Antonio Moreno Londoño, Jesús Manuel Pinzón Ramírez, Josué Jaimes Monsalve, Eduardo De Jesús Aquirre Cano, Celio Martínez, Jairo Morales Aranda, María Mercedes Puerto Meló, Aura Lilia Pérez Cardozo, Yolanda Mancera Parra, Carlos Nicolás Ramírez, Ricardo Quintero Sérpa, Ramiro Jaramillo Castaño, Luis Antonio González Vásquez, Reinaldo Ramírez Escobar, José Ignacio Osses Murillo, Celiano Vega Rivera, María Neya Núñez Preciado, Héctor Apache Sánchez, José Vicente Báez, Alirio Carvajal Reyes, Luis Enrique Hernández López, Jesús Emilio Jaramillo Cruz, Pedro Elias Espinel Cardozo, Armando Suarez Ocaciones, Jaime Castañeda Porras, José Eliecer Castellanos, Juan Martin Vera Botero, Octavio Valbuena Velandia, Nelly Solano De Orozco, Martha Cecilia Ospina Ortiz, . Margarita Agudelo De Fontecha, Luis Alfredo Almeida Méndez, José Agustín Romero Torres, Gilberto Castillo Reyes, Diógenes Galvis Carvajal, Samuel Figueroa Muñoz, Luis Amado Quesada Ramos, Blanca Cecilia Cortez Ramírez , Tomas Anilio Murillo, Luz Stella Mendivelso De García, Antonio Meló Sanabria, Sonia Bonilla Márquez, Yolanda Camelo González, Edgar López Vásquez, Julio Cesar Carbonell Marín, Justo Pastor Rivero Gómez Pablo Rincón Ardila, Cesar Gómez, Miguel Antonio Rodríguez Otálora, William De Jesús Marín Rivera , José Joaquín García Montañez, Eduardo Alejandro Montagut Cifuentes y Fabio Nieto Córdoba . Estos señores hicieron parte de las fuerzas militares en el área del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y de la Policía Nacional

Cuando se les reconoció la asignación se retiró se les reconoció conforme a la Ley la PRIMA DE ACTIVIDAD en cada resolución se indicó que en cumplimiento del decreto ley 1211 de 1990 en su artículo 159 que indicaba el computo de la prima de actividad será de la siguiente forma: Para individuos con menos de 15 años de servicio, el 15% Para individuos con 15 o más de servicio pero menos de veinte el 20% Para individuos con 20 o más años de servicio pero menos de 25 el 25% Para individuos con 25 o más años de servicio pero menos de 30 el 30%

Para individuos con 30 o más años de servicio el 33%

Pero conforme a lo establecido en el artículo 84 del Decreto Ley 1211 de 1990 se otorgó la prima de actividad al 33% a todos los miembros de las fuerzas militares activos El artículo 169 habla de la oscilación es decir todos los beneficios otorgados a los miembros de las fuerzas militares activos lo reciben los retirados excepto en este caso que no fue así

Desde el año 2003 en adelante todos los decretos ley o reglamentarios establecen como requisito para acceder a la asignación de retiro la prima de actividad pero no se indica lo que se manifiesta por la Caja de retiro es decir lo indicado en el artículo 159 del decreto ley 1211 de 1990, es decir que desde el decreto 2070 de 2003 publicado en el diario oficial del 28 de julio de 2003 desaparecen los requisitos indicados en el artículo 159 del decreto ley de 1990

Y por el decreto 2863 de 2007 se incrementa en un 50% la prima de actividad En conclusión

Los hechos descritos ocurrieron a partir del decreto ley 1211 en donde se establece la prima de actividad para los miembros de las fuerzas militares activos en el 33%

y con el decreto 2863 de 2007 se incrementa en el 50% total 49,5% Finalidad de la acción de grupo se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 88 de la Constitución Política la cual se estableció con la finalidad de que un número plural de personas demanden la reparación de daños ocasionados o que se esté cometiendo por una misma acción y omisión por parte del Estado o de un particular en al que se vulneren derechos de carácter subjetivo susceptible de valoración patrimonial, además, es una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación por un daño sufrido

Se pretende una indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo por la inaplicación del decreto ley 1211 de 1990 en su artículo 84

2.- Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante identifica a cada uno de los miembros del grupo actor señalando que son miembros de las Fuerzas Militares retirados en diferentes años antes de 2007, constituyendo de esta forma un criterio absolutamente genérico y abstracto para la identificación del grupo Carlos Arturo Mora Hernández resolución de asignación de retiro número 263 del 07 de febrero de 1991, Manuel Guillermo Kopp resolución de asignación de retiro número 471 del 18 de agosto de 1972, Julio Roberto Cabieles Caro resolución de retiro número 1310 del 28 de diciembre de 1983, Humberto Ayala Acevedo, Jacqueline Trillos Parra resolución número 2444 del 29 de diciembre de 200, Cecilia Roa Carvalho, Fernando Suarez Peña, Pedro Emilio Pinto Rivera, Eduardo Sevilla Hurtado resolución de retiro número 0180 del 16 de noviembre de 1981, Carlos Julio Lancheros Matallana, Carmen Alicia Román Blanco, José Antonio Vera, José Andrés Hurtado Trujillo, José Luis Martínez Villalba, Cristóbal Lizcano Barrera resolución de asignación de retiro número

0442 del 20 de febrero de 2003, Jairo Antonio Moreno Londoño resolución de asignación de retiro número 1261 del 18 de agosto de 1994 , Jesús Manuel Pinzón Ramírez, Josué Jaimes Monsalve resolución de retiro número 1685 del 25 de abril de 1978 Eduardo De Jesús Aguirre Cano, Celio Martínez, Jairo Morales Aranda resolución de retiro número 0240 del 10 de abril de 1981, María Mercedes Puerto Meló , Aura Lilia Pérez Cardozo, Yolanda Mancera Parra resolución número 2925 de 12 de septiembre de 2005 Carlos Nicolás Ramírez, Ricardo Quintero Serpa resolución número 1653 del 20 de junio de 2001, Ramiro Jaramillo Castaño reconocida asignación de retiro y prima de actividad en el 37,5%, Luis Antonio González Vásquez resolución número 0495 del 27 de febrero de 2003 , Reinaldo Ramírez Escobar, José Ignacio Osses Murillo, Celiano Vega Rivera resolución número 3091 del 0 de octubre de 1971, María Neya Núñez Preciado, Héctor Apache Sánchez resolución número 647 del 14 de abril de 1988, José Vicente Báez, Alirio Carvajal Reyes resolución número 585 del 20 de marzo de 1991, Luis Enrique Hernández López, Jesús Emilio Jaramillo Cruz resolución número 0505 del 22 de mayo de 1979, Pedro Elias Espinel Cardozo resolución número 420 del 9 de mayo de 1977, Armando Suarez Ocaciones resolución número 1210 del 9 de noviembre de 1979, Jaime Castañeda Porras resolución número 1850 del 28 de septiembre de 1977, José Eliecer Castellanos, Juan Martin Vera Botero resolución número 0708 del 14 de septiembre de 1982, Octavio Valbuena Velandia resolución número 0739 del 17 de julio de 1979, Nelly Solano De Orozco resolución de sustitución número 3691 del 18 de octubre de 2000, Martha Cecilia Ospina Ortiz resolución de sustitución número 3131 del 24 de junio de 2013, Margarita Agudelo De Fontecha resolución de sustitución número 4614 del 28 de junio de 2016, Luis Alfredo Almeida Méndez, José Agustín Romero Torres , Gilberto Castillo Reyes, Diógenes Galvis Carvajal, Samuel Figueroa Muñoz, Luis Amado Quesada Ramos resolución número 2042 del 20 de agosto de 1991, Blanca Cecilia Cortez Ramírez , Tomas Anilio Murillo resolución número 08539 del 15 de diciembre de 1971, Luz Stella Mendivelso De García, Antonio Meló Sanabria resolución número 0517 de 2 de junio de 1977, Sonia Bonilla Márquez resolución número 0384 del 18 de febrero de 2003, Yolanda Camelo González, Edgar López Vásquez, Julio Cesar Carbonell Marín resolución número 1525 del 11 de agosto de 1989, Justo Pastor Rivero Gómez Pablo Rincón Ardila, Cesar Gómez, Miguel Antonio Rodríguez Otálora, William De Jesús Marín Rivera, José Joaquín García Montañez, Eduardo Alejandro Montagut Cifuentes resolución número 2733 del 21 de julio de 200 y Fabio Nieto Córdoba

(...)". (fls. 99 a 101 cdno. no. 1 – negrillas de la Sala).

5) Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala advierte lo siguiente:

Con relación a los criterios de identificación del grupo afectado se observa que el demandante hace referencia a que lo integran las siguientes personas:

- Carlos Arturo Mora Hernández Resolución de asignación de retiro número 263 del 07 de febrero de 1991.
- Manuel Guillermo Kopp Resolución de Asignación de Retiro número 471 del 18 de agosto de 1972.
- Julio Roberto Cabieles Caro Resolución de Retiro número 1310 del 28 de diciembre de 1983.
- Humberto Ayala Acevedo, Jacqueline Trillos Parra Resolución número 2444 del 29 de diciembre de 2000.
- Cecilia Roa Carvalho, Fernando Suarez Peña, Pedro Emilio Pinto Rivera, Eduardo Sevilla Hurtado Resolución de Retiro número 0180 del 16 de noviembre de 1981.
- Carlos Julio Lancheros Matallana, Carmen Alicia Román Blanco, José Antonio Vera, José Andrés Hurtado Trujillo, José Luis Martínez Villalba, Cristóbal Lizcano Barrera Resolución de Asignación de Retiro número 0442 del 20 de febrero de 2003.
- Jairo Antonio Moreno Londoño Resolución de Asignación de Retiro número 1261 del 18 de agosto de 1994.
- Jesús Manuel Pinzón Ramírez, Josué Jaimes Monsalve Resolución de Retiro número 1685 del 25 de abril de 1978.
- Eduardo De Jesús Aguirre Cano, Celio Martínez, Jairo Morales Aranda Resolución de Retiro número 0240 del 10 de abril de 1981.

- María Mercedes Puerto Mel, Aura Lilia Pérez Cardozo, Yolanda Mancera Parra Resolución número 2925 de 12 de septiembre de 2005.
- Carlos Nicolás Ramírez, Ricardo Quintero Serpa Resolución número 1653 del 20 de junio de 2001.
- Ramiro Jaramillo Castaño reconocida asignación de retiro y prima de actividad en el 37,5%.
- Luis Antonio González Vásquez Resolución número 0495 del 27 de febrero de 2003.
- Reinaldo Ramírez Escobar, José Ignacio Osses Murillo, Celiano Vega Rivera Resolución número 3091 de 1971.
- María Neya Núñez Preciado, Héctor Apache Sánchez Resolución número 647 del 14 de abril de 1988.
- José Vicente Báez, Alirio Carvajal Reyes Resolución número 585 del 20 de marzo de 1991.
- Luis Enrique Hernández López, Jesús Emilio Jaramillo Cruz Resolución número 0505 del 22 de mayo de 1979.
- Pedro Elías Espinel Cardozo Resolución número 420 del 9 de mayo de 1977.
- Armando Suarez Ocaciones Resolución número 1210 del 9 de noviembre de 1979.
- Jaime Castañeda Porras Resolución número 1850 del 28 de septiembre de 1977.

- José Eliecer Castellanos, Juan Martin Vera Botero Resolución número 0708 del 14 de septiembre de 1982.
- Octavio Valbuena Velandia Resolución número 0739 del 17 de julio de 1979.
- Nelly Solano De Orozco Resolución de Sustitución número 3691 del 18 de octubre de 2000.
- Martha Cecilia Ospina Ortiz Resolución de Sustitución número 3131 del 24 de junio de 2013.
- Margarita Agudelo De Fontecha Resolución de Sustitución número 4614 del 28 de junio de 2016.
- Luís Alfredo Almeida Méndez, José Agustín Romero Torres
- Gilberto Castillo Reyes, Diógenes Galvis Carvajal, Samuel Figueroa Muñoz, Luis Amado Quesada Ramos Resolución número 2042 del 20 de agosto de 1991.
- Blanca Cecilia Cortez Ramírez, Tomas Alirio Murillo Resolución número 08539 del 15 de diciembre de 1971.
- Luz Stella Mendivelso De García, Antonio Melo Sanabria Resolución número 0517 de 2 de junio de 1977.
- Sonia Bonilla Márquez Resolución número 0384 del 18 de febrero de 2003.
- Yolanda Camelo González, Edgar López Vásquez, Julio Cesar Carbonell Marín Resolución número 1525 del 11 de agosto de 1989.

Acción de grupo

• Justo Pastor Rivero Gómez Pablo Rincón Ardila, Cesar Gómez, Miguel

Antonio Rodríguez Otálora, William De Jesús Marín Rivera, José Joaquín

García Montañez, Eduardo Alejandro Montagut Cifuentes Resolución

número 2733 del 21 de julio de 2000.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de

Estado, se tiene que, opera el fenómeno de la caducidad, por las

siguientes razones:

El apoderado del grupo actor estableció que, el criterio de identificación

del grupo afectado es "cada uno de los miembros del grupo actor

señalando que son miembros de las Fuerzas Militares retirados en

diferentes años antes de 2007".

Advierte la Sala que, revisadas las resoluciones mediante las cuales se

ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de los

miembros del grupo actor, corresponde a fechas diferentes y los tiempos

de servicio son distintos 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 33 años,

respectivamente, asimismo, que a miembros del grupo se les reconoce

pensión por muerte y a otros por jubilación (fls. 102 a 149).

6) Es pertinente tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 145 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo habilitó la procedencia del medio de control de reparación

de los perjuicios irrogados a un grupo, en los eventos en que la causa

generadora del daño es un acto administrativo de carácter particular,

así:

"(...) Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá

solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la

responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere

agotado el recurso administrativo obligatorio"

Por su parte, el literal h) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437

de 2011 dispone que:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo" (Subrayado fuera del texto).

7) Sobre la procedencia de la acción de grupo para discutir la legalidad de los actos administrativos de carácter general el Consejo de Estado indicó:

"desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, <u>a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo sí posible en el actual sistema procesal, enervar la pretensión de nulidad inclusive cuando se trate de actos administrativos generales</u>, tal y como lo precisó el Consejo de Estado¹ de la siguiente manera:

Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sentó una postura definitiva y permitió que se solicitara la nulidad de un acto administrativo por medio de la acción de grupo, cuando dicho acto causó perjuicios a un número plural de personas. Cabe aclarar que esta nueva codificación normativa denominó a este medio de control como "Reparación de los perjuicios causados a un grupo", conservando la misma naturaleza regulada por la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998, tal como se verá más adelante con ocasión de un pronunciamiento que efectuó el Consejo de Estado en virtud de una demanda de inconstitucionalidad.

Así entonces, el artículo 145 del CPACA prevé:

"Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio" (se subraya).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección RAD: 25000-23-41-000-2013-02635-01 Auto del 13 de agosto de 2014. CP. Hernán Andrade Rincón

En relación con el inciso segundo subrayado cabe mencionar que fue demandado por un ciudadano al considerarlo inconstitucional, argumentando que ese inciso sólo hace referencia a la posibilidad de solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular, dejando por fuera los de carácter general, situación que vulneraría el principio constitucional de justicia material y otros derechos fundamentales como el Acceso a la Administración de Justicia. Pues bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-302/12 resolvió declarase inhibida para fallar luego de considerar que el demandante había efectuado una interpretación errónea de la norma. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, no es cierto que el inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437 limite la posibilidad de (i) declarar que la causa de un daño soportado por un número plural de personas es un acto administrativo de carácter general, y (ii) de declarar la nulidad de este tipo de actos como una medida de reparación, cuando sea necesario. Así las cosas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante recaen sobre una norma inexistente, es decir, sobre una interpretación que no es posible adscribir al inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, y en particular a la frase "de carácter particular"; en consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo".

A lo anterior se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo. Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo —de efectos individuales, generales o mixto—, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiere constituirse en fuente de daños resarcibles.

Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de grupo se instaure para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas —lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos—.

Aclaró que el inciso segundo previó un requisito de procedibilidad de la acción de grupo que solamente resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, consistente en que alguno de los

miembros del grupo accionante hubiere interpuesto el recurso administrativo obligatorio, en caso de haber resultado procedente, en contra del acto individual que se identifica como causa de los correspondientes perjuicios.

En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 estableció la posibilidad de solicitar en acciones de grupo la nulidad de cualquier acto administrativo, agotando previamente el recurso administrativo obligatorio cuando se trate de un acto de carácter particular. Se precisa por demás, que con esta inclusión normativa de ninguna manera se modificó la naturaleza exclusivamente indemnizatoria de la acción de grupo, por lo cual los pronunciamientos referidos a ese punto y que hayan sido previos a la promulgación del CPACA tendrán plena validez."

En este contexto, es importante resaltar lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación al indicar que, lo que se pretende una indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo por la inaplicación del Decreto Ley 1211 de 1990 en su artículo 84.

Tampoco debe olvidarse que la prima de actividad hace parte del conjunto de partidas que integran ya sea la asignación de retiro, la pensión de invalidez o la pensión de sobrevivencia a que tienen derechos los miembros de la fuerza pública (Ejército Nacional, Policía Nacional) o sus familiares en caso de deceso del militar.

La asignación de retiro como la pensión de sobreviviente o invalidez es una prestación económica que consiste una renta mensual que se otorga al militar en forma vitalicia y para sus beneficiarios en caso de fallecimiento, la mencionada prestación se concede como retribución correlativa a los servicios prestados por este.

El reconocimiento y pago de la prima de actividad es una acreencia laboral, la cual no es procedente solicitar a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, según lo ha manifestado la Corte Constitucional en Auto No. 012 de 28 de enero de 2015 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva, y por lo tanto, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales y/o sus correspondientes intereses de mora, tal y como sucede en el caso sub examine, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda (...)". (resalta la Sala).

Acorde a lo expuesto anteriormente, el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo reviste una naturaleza indemnizatoria, en tanto que está encaminada a obtener la reparación de los daños individuales que ha sufrido cada uno de los miembros del grupo.

- 8) Ahora bien, vale la pena resaltar que si lo que pretende es discutir el monto de las pensiones otorgadas a los miembros de la fuerza pública porque considera que no están ajustadas, los demandantes deben controvertir la legalidad de los actos administrativos que hayan negado sus solicitudes o los que hayan reconocido la pensión.
- 9) Sin embargo, para la Sala es claro que la fuente generadora del daño son los actos administrativos ya referidos, por lo que para interponer el presente medio de control para discutir su legalidad y lograr la indemnización para el grupo es necesario tenerse en cuenta lo determinado en literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la oportunidad.

Sobre el particular el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy se discute, por cuanto en dicha oportunidad se analizó una demanda encaminada a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años 2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media debido a que estos no fueron incluidos Decreto No. 1545 del 19 de julio de 2013, acto administrativo que estableció que la prima de servicios para el personal

docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media del país sólo se reconocerá a partir del año 2014, se indicó que:

(...) Entonces para la Sala es claro que el acto acusado es de carácter general toda vez que los destinatarios de sus disposiciones no están individualizados ni determinados, pues si bien va dirigido para las personas que cumplan con ciertos requisitos, estos son que sean docentes o directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, lo cierto es que con ello no se vincula a persona alguna en concreto. Se agrega a lo anterior, que el acto administrativo fue únicamente publicado, lo que también lo hace impersonal en el sentido en que al no ser notificado, no se vincula directamente a nadie con el mismo y esa notificación constituiría un requisito para ser un acto de carácter particular.

(...)

Finalmente, en cuanto a la oportunidad para interponer la demanda, el literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo, el término será de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Pero que si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, serán cuatro meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Puesto que el acto administrativo del cual los demandantes derivan el daño fue publicado en el diario oficial el día 19 de julio del año 2013, el término para interponer la demanda se venció el 22 de noviembre de 2013 y, dado que la demanda se interpuso el 18 del mismo mes y año se impone concluir que se presentó en tiempo.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que, en este caso, no se configuró causal alguna de las que dan lugar a que se rechace de plano la demanda de la referencia, razón por la cual se revocará el auto apelado".

10) Por lo anterior, como quiera que el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, fue publicado en el Diario Oficial No. 39406 de esa fecha, debe tenerse en cuenta que los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para acudir a la administración de justicia a través del medio de control incoado comenzaron a contabilizarse el día en el cual se les notificó el acto de reconocimiento de la pensión posterior a la expedición del Decreto mencionado, o si fueron emitido antes de éste, desde el 9 de junio 1990.

En ese sentido, como quiera que el libelo fue presentado el **22 de mayo de 2018** fecha en la que se radicó la demanda (Fl. 1 cdno. no. 1) operó el fenómeno de caducidad, aun teniendo en cuenta la Resolución no. 4614 del 28 de junio de 2016, que sería el último acto expedido, el término para interponer oportunamente la demanda transcurrió desde el mismo mes y año hasta el mes de octubre de ese mismo año.

En ese orden de ideas y comoquiera que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, la institución jurídica de rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso², el cual establece lo siguiente:

"Artículo 90 del Código General del Proceso. "(...) Rechazo de la **Demanda:** (...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".

Así mismo, al haber sido la demanda interpuesta por fuera del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación y notificación del Decreto 1211 del 8 de junio de 1990 y la Resolución no. 4614 del 28 de junio de 2016, la Sala deberá rechazarla por caducidad.

Además de lo anterior, se tiene que, a la parte demandante ya se le había rechazado una acción similar por parte de la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, en el proceso radicado no. AG <u>25000-23-41-000-2017-01645-00</u> mediante providencia del 15 de diciembre de 2017 por la misma causa, cuyo <u>Magistrado Ponente fue el doctor Luís Manuel Lasso Lozano</u> y las partes fueron las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

_

² En virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998

RESUELVE:

- 1°) Recházase la demanda presentada por el señor Carlos Arturo Mora Hernández y las personas identificadas en el folio 1 del expediente, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios a un grupo de personas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2°)** Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

> FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2020-12-537 E

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01050 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO

DEMANDADO NIDIA CRUZ ORTEGA

TEMA VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES -

FINANCIACIÓN DE CAMPAÑA

ASUNTO: RESUELVE EXCPECIONES PREVIAS -

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercicio hechos de violencia contra los electores, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-026 del tres de febrero de 2020.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de apoderado presentó escrito de contestación de demanda de fecha 10 de marzo de 2020, en la cual se presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la demandada - Nidia Cruz Ortega-, presentó contestación de demanda dentro del término oportuno sin invocar excepciones previas.

Demandado: Nidia Cruz Ortega

Nulidad Electoral

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral no contestó la demanda tal y como se acredita en la constancia secretarial de fecha 24 de septiembre de 2020, visible a folio 109 del cuaderno principal.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, tanto la Sala como la Sección Quinta del Consejo de Estado, considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 ibidem, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal para no postergar su pronunciamiento hasta la sentencia, como sucedía en el antiguo CCA.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron

Exp. 250002341000 2019 01050 00

Demandante: Camilo Andres Castro Robayo Demandado: Nidia Cruz Ortega

Nulidad Electoral

pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de

Exp. 250002341000 2019 01050 00 Demandante: Camilo Andres Castro Robayo

Demandado: Nidia Cruz Ortega

Nulidad Electoral

pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, en el *sub examine*, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en la norma citada, y de este modo poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En primer lugar, advierte al Sala unitaria que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado las mixtas de caducidad (analizada en la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado), tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, en relación con la excepción mixta propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se corrió traslado por el término de tres días, trascurridos entre el 18 y el 22 de septiembre de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la entidad no tiene a su cargo la función de investigar y analizar si existe plena prueba de que los candidatos a elecciones estén incursos o no en causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la Ley, así como tampoco para determinar o decidir sobre la revocatoria de las inscripción de dichos candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. Señala que son los miembros de las Comisiones Escrutadoras de las que hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes adelantan el escrutinio de los votos obtenidos y emiten las actas correspondientes con independencia y autonomía legal y en esa medida, no le

Exp. 250002341000 2019 01050 00 Demandante: Camilo Andres Castro Robayo Demandado: Nidia Cruz Ortega

Nulidad Electoral

asiste responsabilidad por las acciones u omisiones que relata el demandante, pues además no está dentro del marco de sus funciones asignadas.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hace parte de la Organización Electoral, encargada de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esa entidad en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Así mismo las funciones que le han sido asignadas consisten principalmente en i) proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad; ii) dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales; iii) llevar el Censo Nacional Electoral; iv) asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen; v) llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana; vi) coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana; vii) proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

Considerado esto, ha sido reiterada la jurisprudencia¹ que ha aclarado que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC del 30 de octubre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que "... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

Exp. 250002341000 2019 01050 00 Demandante: Camilo Andres Castro Robayo

Demandado: Nidia Cruz Ortega Nulidad Electoral

elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras."², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

En el presente caso, en efecto se trata de una causal objetiva, como quiera que comprende la señalada en el numeral 2) del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, relacionada con el ejercicio de violencia a los electores, además de invocarse la financiación indebida de la campaña (numeral 2, Art. 27 - Ley 1475 de 2011) aspecto que concierne ya al CNE.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la entidad señala que la jurisprudencia ha sido reiterada al considerar que "...es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinaran o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad."³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de causales subjetivas, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

Sin embargo, como se precisó previamente, el asunto analizado en el presente proceso comprende causales objetivas, derivadas del ejercicio de violencia hacia los electores, y en esa medida, la entidad debe permanecer vinculada en el proceso, ya que fue quien en efecto dispuso materialmente lo necesario para realizar el certamen electoral y de esa manera, quien garantizó el ejercicio libre y secreto del voto ciudadano, por lo que dada su relevancia y las funciones

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (205).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

Exp. 250002341000 2019 01050 00 Demandante: Camilo Andres Castro Robayo

Demandado: Nidia Cruz Ortega Nulidad Electoral

asignadas, permitirá su intervención incluso, dilucidar la procedencia, elementos y posible configuración de la casual invocada en el proceso.

En consecuencia, en atención al origen del vicio de nulidad objetivo que se invoca en el presente caso, se hace necesaria la vinculación de la RNEC y por tanto, será negada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto es inescindible que haga parte del proceso de nulidad electoral por cuanto se está imputando causales objetivas del proceso que en principio, tuvo a su cargo la organización electoral.

Por último, en el caso concreto, no advierte la existencia de ninguna excepción previa o mixta que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:FREDY IBARRA MARTÍNEZExpediente:25000-23-41-000-2019-00412-00Demandante:MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA

REPÚBLICA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 331 cdno. ppal.) **reprográmase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 29 de enero de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual "cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto", todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias", sin perjuicio de la posibilidad de la consulta fisica del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguraridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2019-00621-00

Demandante: MEDIMÁS EPS SAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126 expediente) en atención a que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda de 3 de febrero de 2020 la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda por lo siguiente:

- 1) La sociedad Medimás EPS SAS por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 10002 de 28 de septiembre de 2018 y 11221 de 3 de diciembre de 2018, a través de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a Medimás EPS SAS y resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida.
- 2) Por auto de 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda presentada (fls. 113 a 114) y como consecuencia de ello se ordenó notificar personalmente a las partes, al agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adicionalmente a ello en el ordinal quinto de la citada providencia se impuso de modo puntual y expreso a la parte actora la obligación de consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual debería ser pagada dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa providencia.

- 3) El auto admisorio de la demanda de 3 de febrero de 2020 fue notificado por estado el 5 de los mismos mes y año (fls. 114 vto.) providencia que no fue objeto de impugnación y por lo tanto cobró ejecutoria con fuerza jurídica vinculante para la parte actora.
- 4) Mediante auto de 19 de agosto de la presente anualidad notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año (fls. 124) en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA una vez vencido el plazo señalado en la disposición legal en cita se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esa providencia acreditara el pago de los gastos del proceso ordenado en auto de 3 de febrero de 2020 so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.
- 5) Al respecto resulta pertinente traer entonces a colación lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA sobre el desistimiento tácito de la demanda:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).". (resalta la Sala).

Por lo anterior como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda y posterior requerimiento la Sala declarará el desistimiento tácito de la demanda circunstancia que imposibilita continuar con el trámite del proceso y por el contrario se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, circunstancia esta que no hay lugar en el presente asunto por sustracción de materia sobre el particular.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1°) Declárase el desistimiento tácito de la demanda y consecuencialmente terminado el proceso.
- 2°) Abstiénese de condenar en costas por la razón consignada en la parte motiva de esta providencia.
- 3º) En firme esta providencia archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00010-00

DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA

REPÚBLICA Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E

INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite coadyuvancia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada en nombre propio por la señora CRISTINA SOTO CARREÑO, con el fin de que se le tenga como coadyuvante dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La señora CRISTINA SOTO CARREÑO, a través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección el día doce (12) de febrero de 2020, solicitó se tuviera como coadyuvante de la parte demandante.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, "por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" prevé:

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

"[...] Articulo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...]" (Destacado fuera de texto).

De la norma trascrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

"[...] El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria, por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

(…)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesoria que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte "y no para obrar autónomamente", en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado "de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio".

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata "de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas [...]" (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante <u>auxilia a la parte principal</u>, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevo al debate.

En el presente caso, se tiene que la señora Cristina Soto Carreño, mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección realizó la solicitud de coadyuvancia, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada.

No obstante, lo anterior, y si bien se pretende garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a la solicitante, como quiera que del escrito de la demanda se identifican nuevas pretensiones es dable precisar que en su calidad de coadyuvante no puede desdibujar el fin de la figura procesal por lo que debe acogerse a los hechos y demás pretensiones de la demanda presentada por el demandante Hermann Garrido Prada.

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Cristina Soto Carreño, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2020-12-508 E

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00068 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA
DEMANDADO NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO

SÁNCHEZ

TEMA INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE

DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS -

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Néstor Orlando Balsero García, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC emitida el 13 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se declaró como alcalde electo al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, además de las quejas presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca y Municipal de Cota, y las decisiones adoptadas al respecto.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, a través de su apoderada (Vía electrónica - Fls. 660 a 662 CP1), presentó escrito de contestación de demanda el 1 de julio de 2020, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral presentó contestación de demanda el 2 de marzo de 2020, invocando igualmente excepciones de previas (Fls. 638 a 642 CP1).

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 a las reglas del proceso ordinario se ha acogido por esta Sala y la Sección Quinta del Consejo de Estado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse y resolverlas en dicha etapa procesal, como un control y dirección temprana del proceso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió - entre otros- el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, **subsección**, sección o sala de conocimiento. Contra esta

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que

configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y de esta manera poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En primer lugar, advierte el Despacho que a la luz de las excepciones mixtas ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, es decir, lo concerniente a la caducidad, fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, frente a las cuales el demandante presentó pronunciamiento oportuno (Fls. 685 a 689 CP1).

En ese orden de ideas, las excepciones propuestas por el demando como previas son:

 Inepta demanda por fata de los requisitos formales- insuficiencia de poder: refiere que el poder especial presentado con la demanda no tiene el alcance ni las facultades para interponer la demanda electoral en los términos en que fue radicada, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por tanto, indica que se presentó una demanda en la que se invocan resoluciones sobre las cuales no se tenía el poder especial para demandar, pues solo procedía contra aquellas que dieron soporte a la elección acusada, por lo que las resoluciones Nos. 09, 11, 12 del 31 de octubre de 2019; 09, 10, 11, 15 del 2 de noviembre de 2019; 01, 02, 04 del 5 de noviembre de 2019; 07, 08, 09, 11, 12 del 6 de noviembre de 2019, (sin número) del 13 de noviembre de 2019; no guardan relación con el poder presentado, así como tampoco los autos que se demandan y que no están relacionados en el poder otorgado. Además, señala que en algunos apartes de la demanda no se precisa de forma correcta las entidades o autoridades que expiden los actos demandados.

De este modo precisa que "... así como tampoco estableció con precisión cuales actos debían demandarse en nulidad o en nulidad electoral, aspecto impreciso al cual me referiré en otra de las excepciones propuestas.

El poder especial, amplio y suficiente, debe indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados y debe especificar los asuntos para los cuales se otorga dicho mandato, de tal forma que no hay dudas sobre el alcance del mismo".

Por otra parte, aduce que la demanda se presentó sin copias ni anexos para surtir la notificación, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, por lo que no le fueron entregadas estas con la notificación realizada. Refiere que "El demandante omitió el deber de allegar las copias de la demanda y sus anexos para efectuar la notificación de las partes y al Ministerio Público y el CD o DVD que presentó desconoce las previsiones del artículo 612 del C. G. P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El auto admisorio de la demanda debió notificarse con las copias de la demanda y sus anexos y no se hizo de esa forma".

Además, considera que se invocan causales de nulidad en general y no electoral propiamente, razón por la que debió agotarse el requisito de procedibilidad.

Aduce que no se individualizan los actos demandados en la demanda, lo que configura también una inepta demanda, y señala que los hechos no son congruentes con los actos que se invocan como demandados o no guardan relación con el concepto de violación presentado, pues presenta inconsistencias al referirse a determinados actos o autoridades que expiden las decisiones cuestionadas.

En cuanto al concepto de violación y las normas violadas, considera que los hechos y las pretensiones se refieren a unos temas y el concepto de la violación a otros muy distintos a los hechos y pretensiones de la demanda.

- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones: el demandado reitera que se solicita la nulidad de actos que no fueron los señalados en el poder especial conferido, y que tampoco hacen parte de este medio de control, por lo que al no ser pretensiones conexas, habría una indebida acumulación, ya que acude al medio de nulidad simple y la de nulidad electoral, confundiendo el acto electoral con el de contenido electoral.
- Indebida escogencia del medio de control: considera que el medio de control procedente para el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con los argumentos y cargos invocados en la demanda, toda vez que solicita sea cancelada la credencial del alcalde electo, y según los argumentos expuestos se pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante, pues hace referencia a la votación que no le favoreció, ya que obtuvo el segundo lugar. Además, la pretensión quinta se plantea en la modalidad de reparación, lo que no corresponde con el medio de control de nulidad electoral.

Concretamente refiere:

"Ninguno de los dos medios de control que se acumulan en la presente acción, establecen la "nulidad de carácter general" pero el contenido del cargo relata las causales de la simple nulidad y de ninguna manera refiere las causales de la nulidad electoral. (...)

El actor pretende la "nulidad general" de las resoluciones y autos que fueron proferidos en el trascurso del escrutinio, lo que se desprende de la argumentación presentada en el primer cargo, en los hechos, en la pretensión segunda y adicionalmente la nulidad electoral de actos electorales y actos de contenido electoral.

Se concluye que hay indebida acumulación de pretensiones, porque, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, la acumulación de medios de control de Nulidad simple solamente procede con respecto al Restablecimiento del Derecho, de Reparación Directa o de controversias contractuales, medios de control que no son compatibles con el medio de nulidad electoral que tiene procedimiento especial y que no determina que alguna de tales pretensiones pueda acumularse a la nulidad electoral."

Por otra parte, se observa que el demandado invoca como excepción "previa" el "abandono del proceso", sin embargo, esta no es una excepción previa prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, y por demás no se configura abandono del proceso en los términos especiales de los procesos de nulidad electoral, tal y como lo dispone el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación al demandado se hizo de forma personal, tal y como se acredita con la comparecencia de la apoderada 9 de marzo de 2020, así mismo se acudió ante la dirección de notificaciones en las instalaciones de la alcaldía de Cota, el día 6 de marzo de 2020, no obstante, el demandado no se encontraba en el lugar, por lo que se dejó la respectiva constancia por parte del notificador de la Secretaría de esta Sección (Fl. 656 y 657 CP4).

Además, el demandante incluso realizó publicaciones para la notificación por aviso en los periódicos de circulación nacional El Espectador y El Tiempo los días 16 y 23 de febrero de 2020, no obstante, se procedió con la notificación personal, tal y como se ordenó mediante Auto No. 2020-01-015 del 27 de enero de 2020. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos de abandono el proceso, como quiera que no solo el demandante acreditó las publicaciones para la notificación por aviso, sino que se procedió a la notificación personal, en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el *Consejo Nacional Electoral* invoca como excepción mixta la *falta de legitimación pasiva* al considerar que la entidad no interviene en la formación del acto administrativo demandado, ni tampoco en los escrutinios adelantados en dicha elección, pues no tiene dentro de sus funciones la organización y dirección de las elecciones, ya que está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en esa medida, debe ser desvinculada del proceso.

Al respecto, manifestó el demandante al descorrer las excepciones invocadas, que no se configura inepta demanda o indebida escogencia del medio de control por cuanto, i) el poder se encuentra debidamente otorgado para demandar la elección

del señor Guitarrero Sánchez, y las resoluciones que se pronunciaron sobre esta, luego es una maniobra dilatoria; ii) la demanda se presentó con sus anexos, lo cual fue entregado al demandado, tal y como lo acredita la Secretaría de la Sección; iii) se plantean argumentos de fondo que deberán ser resueltos en la sentencia; iv) refiere que no existe indebida acumulación de pretensiones ni debe agotarse requisitos de procedibilidad lo cual se soporta con los pronunciamientos recientes de la Sección Quinta del Consejo de Estado al respecto; v) finalmente, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el CNE, refiere que sí intervino en la expedición de los actos demandadas y además las funciones asignadas a esa entidad implican que esté vinculada al proceso.

Para resolver sobre las excepciones invocadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre aquellas que no son de fondo, es decir, que se constituyen como previas o mixtas, ya que se observa que el demandado invocó también argumentos de fondo para controvertir la demanda presentada, lo cual deberá resolverse en la sentencia que se profiera, como lo ha señalado el Consejo de Estado:

"La doctrina procesal entiende por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en: (i) excepciones previas o dilatorias que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada."

En esa medida, el Tribunal analiza en primer lugar la *ineptitud de la demanda*, conforme los reparos expuestos por el demandado, teniendo como primer argumento el relacionado con el poder especial otorgado por el demandante, al considerar que no guarda los requisitos esenciales que deben contemplar al momento de presentarse una demanda electoral, pues considera que los actos acusados no están debidamente contenidos en él, y por esto no se tendría la facultad de demandarlos en el presente asunto.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que frente al contenido del poder especial el Código General del Proceso ha señalado:

"ARTÍCULO 74. PODERES. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-24-000-2019-00431-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia del 26 de octubre de 2020.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

3. <u>El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso</u>, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

De este modo, los poderes especiales deben contener individualizados los nombres y la identificación del poderdante y apoderado, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato y los extremos de la *Litis*. Al respecto debe observarse que el poder otorgado por el demandante contiene:

"REF. PODER ACCION DE NULIDAD ELECTORAL contra el Acta General de Escrutinio E 26 ALC y declaratoria de Elección del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTA -CUNDINAMARCA

NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cota -Cundinamarca, obrando en nombre propio y en calidad de candidato para la alcaldía de Cota - Cundinamarca, por el Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), para las elecciones que se celebraron el pasado 27 de octubre de 2019, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.664.707 de Cota, por medio del presente escrito respetuosamente les manifiesto que confiero poder especial al DR. PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 109.031 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación interponga demanda de ACCION DE NULIDAD ELECTORAL contra el Acto de Declaratoria de Elección - Acta General de Escrutinio y formulario E 26 ALC, de fecha 13 de noviembre de 2019, y resoluciones que dieron soporte a la misma, mediante los cuales se declaró la elección de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COTA al señor NESTOR ORLANDO GUITARRERO **SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de COTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.988.884, por la Coalición integrada por el PARTIDO CONSEVADOR COLOMBIANO Y ECPARTIDO DE LA U, para el periodo constitucional comprendido entre los años 2020-2023, y ordenó la expedición de las respectiva credencial, conforme a lo consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso), ACCION DE NULIDAD ELECTORAL, en concordancia con lo previsto en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que el poder otorgado indica: i) nombre e identificación del demandante- poderdante: NESTOR ORLANDO BALSERO GARCIA; ii) nombre e identificación de su apoderado: PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA; iii) demandado debidamente individualizado: NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ, como alcalde elegido de Cota; iv) objeto del proceso: nulidad contra la elección del precitado demandado, contenida en el acto de declaratoria de Elección - Acta General de Escrutinio y formulario E 26 ALC -, de fecha 13 de noviembre de 2019, así como también las resoluciones que dieron soporte a la misma, entendiendo estas de forma integral con la demanda, que corresponden a las expedidas en el marco y con ocasión de las reclamaciones presentadas por el mencionado acto de elección, y además en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso dos del artículo 139 del CPACA, que impone que "En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.".

Lo anterior sin que implique que en el poder especial deban individualizarse y señalarse cada una de esas decisiones, pues el imperativo es que el poder determine el objeto y asunto sobre el cual se confieren facultades, y en el presente caso, se indicó que el apoderado podía demandar las resoluciones que dieran soporte a la elección acusada, por lo que comprende todas aquellas decisiones que se relacionen con la elección del señor Guitarrero Sánchez.

Es así que no se encuentra una irregularidad que tenga la virtualidad de declarar probada como excepción de inepta demanda, en tanto que, los elementos esenciales que debe contener el poder especial, de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, fueron señalados en el mandato conferido y allegado al proceso de la referencia.

Además, la referida norma no impone, para la validez del poder, que se deba identificar plenamente cada uno de los actos demandados, como si se predica de la demanda y sus pretensiones (Art. 163 CPACA), y basta con que se pueda determinar claramente el proceso al que se acude a través del profesional del derecho y la voluntad del poderdante de comparecer a través de dicho profesional al medio de control invocado.

Ahora, teniendo claro que las decisiones relacionadas con la declaratoria de elección se encuentran comprendidas en el poder especial otorgado, llama la atención, que otro de los argumentos referidos por el demandado es que algunas de las decisiones acusadas no guardan relación con la declaratoria de elección que se demanda, lo cual corresponde verificar, pues de ser así, deberán ser excluidas del proceso. Argumento que extiende a los 11 autos invocados como decisiones demandadas por medio de los cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca y Comisión Escrutadora Municipal, que además reitera no están relacionados en el poder concedido a su representante.

Las Resoluciones indicadas por el demandado son:

#	RESOLUCIÓN	CONTENIDO
1	(Sin número) de fecha 13 de noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 09 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota - Cundinamarca, y se resuelve una reclamación"
2	12 de fecha 6 de noviembre de 2019	Resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Orlando Balsero García contra la Resolución No. 9 del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la reclamación tendiente a que se realizara de nuevo un conteo de votos y se revisara la autenticidad de tarjetas electorales de todas las mesas objeto del reclamo.
3	11 de fecha 6 de noviembre de 2019	Resuelve recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Orlando Balsero García contra la Resolución No. 15 del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó la reclamación tendiente a que se realizara recuento de votos para el alcalde de Cota y el gobernador de Cundinamarca avalados por el partido MAIS.
4	9 de fecha 6 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
5	8 de fecha 6 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
6	7 de fecha 6 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 7, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
7	4 de fecha 5 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación concedido en el escrutinio de la instancia anterior sobre la reclamación presentada en la MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
8	2 de fecha 5 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
9	1 de fecha 5 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA91, PUESTO 02 I.E. LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
10	12 de fecha 31 de Octubre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 8, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
11	11 de fecha 31 de Octubre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 10, PUESTO 03 IE DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
12	9 de fecha 31 de Octubre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 9, PUESTO 02 I.E LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
13	15 de fecha 2 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
14	11 de fecha 2 de Noviembre de 2019	"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic) ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"

15		"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la
	Noviembre de	MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO
	2019	COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic)
		ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"
16		"Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la
	Noviembre de	MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO
	2019	COTA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, con motivo de la (sic)
		ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019"

Conforme su contenido y finalidad, lo que se observa, es que contrario a lo considerado por el demandado, independientemente de lo ya expuesto acerca de su individualización en el poder especial conferido, es claro que se trata de decisiones relacionadas con la declaratoria de elección del señor Guitarrero Sánchez, pues refieren reclamaciones acerca del escrutinio realizado a algunas de las mesas de votación del municipio de Cota, y además guardan relación con los cargos invocados por el demandante relacionados con causales generales de nulidad y adicionalmente unas objetivas de anulación electoral, concretamente las dispuestas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales y que los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Lo mismo se predica de los asuntos acusados, cuyo contenido y decisión refiere:

- 1. Auto de fecha 13 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, "Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.".
- 2. Auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, "Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.".
- 3. Auto No. 4 de fecha 6 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 1, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".
- **4.** Auto No. 2 de fecha 5 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 23, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".
- 5. Auto No. 1 de fecha 5 de Noviembre de 2019, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 01, PUESTO I.E PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".
- 6. Auto No. 7 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota "Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019" 3.8. AUTO No. 7 de fecha 1 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota "Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA,

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".

- 7. Auto No. 6 de fecha 31 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota "Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".
- 8. Auto Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota "Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".
- 9. Auto Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota "Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 23, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019".

Por tanto, es preciso tener en cuenta en este punto que la ineptitud de la demanda tiene por finalidad "... evitar el desgaste innecesario para la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia, debido a la ausencia de requisitos formales del escrito introductorio o cuando el acto objeto de enjuiciamiento no es pasible de control judicial. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que cuando el acto demandado no es susceptible de ser enjuiciado, esta circunstancia constituye una irregularidad que hace alusión al presupuesto de la "demanda en forma", por lo que es procedente declarar la excepción de "ineptitud de la demanda"², razón por la que no todo desacuerdo con las demandas presentadas implica una ineptitud de la misma, así como no toda demanda prospera aunque se presente en debida forma.

En ese orden de ideas, es claro que el acto de elección se encuentra debidamente individualizado al tratarse del Formulario E - 26 ALC de fecha 2 de noviembre de 2019 (Fl. 101 C1), acto en el que se declaró como alcalde electo del municipio de Cota, Cundinamarca al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, con una votación de 3.896, tal y como se evidencia a folio 157 del Cuaderno No. 1 y que es el acto cuyo contenido se controvierte en toda la demanda, razón por la que si existen yerros en el cuerpo de la demanda frente a la denominación de las entidades que profirieron los actos acusados, estos no constituyen una ineptitud de la demanda como lo pretende la parte pasiva en este asunto, y por demás ocasionaría un perjuicio en el acceso a la administración de justicia del demandante.

Es así que de los actos allegados y aportados por el demandante se puede extraer con certeza quién es la autoridad que los expidió, y que en todo caso, debe aclararse que dicha información es para conocer a quién debe notificarse de la demanda conforme al artículo 277 del CPACA, autoridad que hace parte del proceso ya que se observa la notificación del CNE, quien conforme lo ha reiterado

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-24-000-2019-00431-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia del 26 de octubre de 2020.

esta Sección es quien debe comparecer y no las comisiones escrutadoras que son transitorias.

De manera que, la parte recurrente debe distinguir aquellos errores formales que, de no corregirse pueden dar lugar a una decisión inhibitoria, como individualizar un acto totalmente diferente al que se pretende demandar, con simple omisiones de digitación que pueden obviarse con la interpretación integral de la demanda.

Finalmente, resaltar que el demandante presentó la demanda con las copias debidas y los anexos y pruebas indicados en su demanda, los cuales estuvieron disponibles en la Secretaría de la Sección durante tres días luego de la notificación realizada al demandad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 277. Numeral 1), literal f), por lo que al no acceder a la información en el medio magnético entregado, se encontraban a su disposición. En todo caso, el demandado pudo ejercer su derecho de defensa y tuvo conocimiento de la demanda, anexos y pruebas, tal y como lo refiere en su escrito de contestación y oposición a la demanda.

Por otra parte, el demandado considera que las causales de nulidad generales dispuestas en el artículo 137 no pueden invocarse para una demanda de naturaleza electoral, y en esa medida, tampoco habría congruencia entre las pretensiones y el concepto de violación presentado en la demanda.

Al respecto, no le asiste razón al demandado, pues la misma norma prevé que pueden invocarse las causales de nulidad generales (Art. 137 CPACA) y las especiales de naturaleza electoral (Art. 275 CPACA) cuando se acude al medio de control de nulidad electoral, así:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."

Razón por la que se pueden invocar causales de infracción de las normas en que deberían fundarse, falta de competencia, expedición irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, siendo procedentes para el medio de control de nulidad electoral.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

"... a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es, principalmente, la naturaleza del acto acusado³, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora es el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 171 ibídem, adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta al **acto electoral**, esta Sala ha sostenido que es el que emana del ejercicio de la función electoral⁴, sea esta directa o indirecta, debe entenderse como un acto autónomo, especial y distinto del acto administrativo, comoquiera que aquel no se origina en la función administrativa, sino en la función electoral.

Según se ha entendido existen cuatro clases de actos electorales a saber⁵:

i) El originado en la elección popular, el cual constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.; (...)"

En consecuencia, es claro que a través del medio de control de nulidad electoral se pueden controvertir actos originados en una elección popular invocando causales generales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, además de las especificas previstas en el artículo 275 *ibidem*, y en esa medida no le asiste razón al demandado al considerar esa potestad legal como una inepta demanda.

Ahora bien, en este momento procesal no se ha fijado el litigio y por ende corresponde hacer una verificación en la etapa de admisión de la demanda únicamente del concepto de violación frente a las normas invocadas como

³ Sin perjuicio de que las pretensiones de la demanda determinen que, en algunos casos el medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Sobre la distinción entre función administrativa y función electoral consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Oneida Pinto- Gobernadora de La Guajira; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Cámara de Magdalena; y Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de junio de 2016, radicación 13001-23-33-000-2016-00070-01 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Demandados: concejales de Cartagena. Sección Quinta, Auto de Ponente de 26 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-26-000-2017-00087-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Entre otros, ver auto de 9 de mayo de 2018, Exp. No. 2018-00009, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

violadas, además de los requisitos formales exigidos, para lo cual es necesario tener presente que en efecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener el líbelo demandatorio que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos el indicado en el numeral 4 *ibidem*, el cual consagra la obligación de indicar las normas violadas por el acto demandado y explicar su concepto de violación, lo cual se predica también de la demanda de naturaleza electoral.

Así las cosas, dicho requisito hace referencia a los fundamentos jurídicos por los cuales el extremo actor considera deben prosperar sus pretensiones de nulidad, por lo que tiene un doble carácter, el primero como un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento del estudio de la admisión del medio de control y el segundo relativo al aseguramiento del derecho de defensa de la parte demanda, quien estructurara su pronunciamiento a partir de lo esbozado por la demanda.

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, relacionado con la prosperidad de dicha excepción⁶:

(...) debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula ciertos presupuestos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia. (...)

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente y que preliminarmente debe verificarse que obre en la demanda, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que: i) la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas, ii) expuso las razones por las cuales considera que el acto debe ser anulado y, iii) que se generó en consecuencia una lesión a los derechos subjetivos que debe ser restablecida"

De igual forma el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

"... ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que aun cuando el <u>concepto de la violación carezca de rigor y técnica</u>, pero se cumple con indicar las normas violadas no puede calificarse de inepta la demanda. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y <u>la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.</u>

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del 24 de Octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. EXP. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16)

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio." (Negrita y subrayado ajeno al texto original)

En el presente caso los cargos de nulidad invocados son i) infracción a las normas en que debí fundarse; ii) expedición irregular (desviación de poder); iii) falsa motivación, y como causales específicas invoca iv) que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (Art. 275, numeral 3) y v) que los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción territorial - trashumancia- (Art. 275, numeral 7); es decir, si bien presenta causales de nulidad generales y otras específicas, no se predica de ello una indebida acumulación de pretensiones, y son procedentes para ser analizadas a través del medio de control de nulidad electoral.

De otro lado, respecto a la excepción relacionada con la *indebida escogencia del medio de control*, precisa el Despacho que la demanda tiene por finalidad demostrar en su parecer que la elección del alcalde de Cota, contiene vicios de nulidad y que no se realizó de conformidad con las normas aplicables y los procedimientos electorales previstos, es decir, independientemente de que el demandante hubiera sido candidato a las mismas elecciones inclusive, no presenta pretensiones subjetivas para que le sean reconocidos otros derechos o que sea declarado como alcalde electo, por tanto, no contempla pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto a su favor o de un tercero. Máxime porque se trata de una elección popular donde prima la voluntad de los electores, a lo cual, tanto la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, han fijado que el criterio en esos casos, al señalar que de contener pretensiones de ese tipo resulta procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera no es el presente caso.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector⁸.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a la elección del alcalde de Cota, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control por este argumento en particular también es improcedente, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda.

Es por esto, que tampoco puede considerarse que debe agotarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Exp. 11001-03-25-000-2010-00185-00, providencia del 29 de junio de 2017. C.P. César Palomino Cortés

si bien se indicó en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, debe tenerse en cuenta que esta disposición ha sido declarada inexequible por la Corte Constitucional.⁹

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que "... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor (...)."10

Además, ha señalado recientemente respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad:

"Al respecto, basta recordar que tal exigencia consagrada en el parágrafo del artíuclo 237 de la Constitución Política¹¹ fue desarrollada por el artículo 161, numeral 6 del CPACA¹², declarado inexequible por la Corte Constitucional, en su Sentencia C-283 de 2017, por considerar que: i) regulaba un asunto con reserva de ley estatutaria, por ser propio de la función electoral; y ii) imponía una carga desproporcionada para controvertir ante la jurisdicción contencioso-administrativa esta clase de actos, por no ofrecer claridad y certeza suficientes sobre la forma de cumplirla ante la complejidad del procedimiento de votación y escrutinio.

En este sentido, la Sala reiteró recientemente la tesis vigente dentro de su línea jurisprudencial sobre la materia, recogida en el auto del 19 de marzo de 2020¹³, en el que se concluye que:

(...) en la actualidad, el saneamiento previo de que trata el artículo 237 no es exigible a los demandantes que acuden ante la administración de justicia para solicitar la

⁹ "6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente." Declarado <u>inexequible</u> por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

¹¹ «PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral»

¹² «6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo <u>275</u> de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente».

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 19 de marzo de 2020. Radicación No. 680001-23-33-000-2020-00025-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez

nulidad de los actos de elección, con base en la ocurrencia de presuntas irregularidades en los procesos de votación y escrutinio en el marco de elecciones populares.

Lo anterior, por cuanto si bien el parágrafo único del artículo 237 superior tiene fuerza normativa, carece de eficacia directa e inmediata en cuanto requiere que el legislador estatutario regule de forma clara, sencilla y completa el procedimiento a seguir para su cumplimiento por cualquier ciudadano para efectos de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de obtener la nulidad de un acto de elección popular por causales objetivas relacionadas con el procedimiento de votación y escrutinio.

En este orden, no es posible exigir a la parte actora el cumplimiento de tal exigencia, en tanto se encuentra condicionado a una regulación inexistente a la fecha (...)"¹⁴

En conclusión, la excepción por indebida escogencia del medio de control no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral invocó la excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, con fundamento en que la entidad no interviene en la formación del acto administrativo demandado, ni tampoco en los escrutinios adelantados en dicha elección, pues no tiene dentro de sus funciones la organización y dirección de las elecciones, ya que esta en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en esa medida, debe ser desvinculada del proceso.

En principio, se debe precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura, desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hacen parte de la Organización Electoral, siendo encargadas de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esas entidades en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Concretamente, respecto al CNE, se observa que le fueron asignadas, entre otras, las funciones de i) ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, ii) efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes, iii) revisar los escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, iv) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Exp. 17001-23-33-000-2020-00014-02, providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y v) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley (artículos 108 y 265 de la Constitución Política), garantizando el debido proceso, tal y como lo reconoce la entidad en su escrito de contestación de demanda.

Conforme lo anterior, la comparecencia de la CNE se torna indispensable, aun mas cuando se trata de causales objetivas de nulidad electoral, como en el presente caso, y en esa medida, su intervención se torna pertinente y necesaria, pues como sus mismas funciones lo indican, es la encargada de efectuar el escrutinio, resolver recursos, revisar los documentos electorales en las etapas del proceso y por demás, garantizar la verdad de los resultados, que es lo que cuestiona el demandante en sus cargos de nulidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado que su vinculación no se predica solo por la expedición del formulario E- 26, sino atendiendo a las causales por las que se presenta la demanda de naturaleza electoral y con mayor razón atendiendo a las funciones reseñadas, así:

"Siendo así las cosas se tiene que el Consejo Nacional Electoral intervino en la expedición del acto enjuiciado.

Ahora bien, no toda intervención en la conformación del acto definitivo amerita mantener la vinculación de quienes por mandato del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 deben comparecer al proceso, toda vez que las consecuencias de la decisión no les son predicables. Es por ello que se impone determinar conforme a las pretensiones de la demanda, si el vicio en que se fundamenta el presente medio de control recae en la actuación desplegada por el Consejo Nacional Electoral o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones."

Por tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el CNE será negada, en virtud de las funciones constitucionalmente asignadas a la entidad y las causales incoadas en la demanda, que hacen necesaria su vinculación y permanencia en el proceso.

En suma, no tiene vocación de prosperidad ninguna de las excepciones invocadas por el demandado, ni la entidad vinculada - CNE-, y finalmente, el Despacho reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones (previas y mixtas) invocadas por el demandado y el Consejo Nacional Electoral como entidad vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-12-536 AC

Bogotá, D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE

DEL CAUCA Y CAUCA.

ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA Y OTROS.

RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00099-00

TEMA: Cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 13 de

la Ley 1682 de 2013.

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y niega aclaración.

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto con la providencia que rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, y resolver sobre la misma, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, esta Corporación resolvió respecto de la acción de cumplimiento interpuesta por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno de cosa juzgada en relación con la solicitud de cumplimiento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de cumplimiento ejercida por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA respecto de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia."

La anterior decisión fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997, el 29 de mayo de 2020 y mediante escrito del 06 de julio de 2020 la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición de sentencia.

A través de auto del 24 de julio de 2020 se dispuso rechazar por extemporánea la solicitud de adición y aclaración de sentencia presentada por la parte

Expediente No. 2020-00099-00 Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca Acción de Cumplimiento Auto resuelve recurso de reposición

demandante en atención a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que si bien la Ley 393 de 1997, no prevé una regulación sobre la aclaración o corrección de las providencias proferidas en el marco de la acción de cumplimiento, pero remite en lo no regulado, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y éste a su vez realiza un reenvío al Código General del Proceso por lo que se consideró extemporánea la solicitud de aclaración y adición.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN PLANTEADO

Frente a esta determinación, la parte accionante interpuso recurso de reposición considerando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en relación con la notificación de las providencias en el marco de la emergencia provocada por la pandemia por Coronavirus - Covid 19, ya que si bien la decisión del 24 de julio de 2020 fue notificada mediante correo electrónico, la misma debía entenderse notificada a los dos días siguientes, razón por la cual pide se reponga la decisión y en su lugar se resuelva sobre la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, con el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo el artículo 8° de la referida normativa en su inciso tercero que "(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)".

En esa media, se dispondrá reponer la decisión adoptada en el auto del 24 de julio de 2020, como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo en mención la solicitud de aclaración y/o adición fue interpuesta en término por la parte demandante, siendo lo procedente en esa medida resolver sobre el particular.

Así las cosas, se evidencia que la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA presentó solicitud de aclaración y/o adición del numeral primero de la sentencia proferida el 04 de marzo de 2020 que dispuso: "DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno de cosa juzgada en relación con la solicitud de cumplimiento a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1862 de 2013".

¹ Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento

Expediente No. 2020-00099-00 Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca Acción de Cumplimiento Auto resuelve recurso de reposición

Al respecto, sostiene que en efecto el 08 de octubre de 2018 presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acción de cumplimiento contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI solicitando el cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 y la consecuente subrogación de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales otorgadas en el marco del Contrato de Concesión N° 005 de 1999 tal como lo hizo en la presente oportunidad, sin embargo, argumenta que en aquella ocasión se refirió concretamente respecto de las licencias, permisos y autorizaciones ambientales otorgadas en el marco del Contrato Adicional N° 13 el cual fue declarado nulo en Laudo Arbitral del 26 de noviembre de 2016, en esa medida, sostiene que las Resoluciones N° 0706 de julio 13 de 2000, N° 0745 de 9 de septiembre de 1999, N° 0747 del 10 de septiembre de 1999, N° 0337 del 24 de marzo de 2004 y N° 1496 del 28 de julio de 2006 cuya subrogación solicita sea declarada en el asunto, no fueron analizados en dicha oportunidad.

En razón de lo anterior, solicita:

- Aclarar que la acción de cumplimiento tramitada bajo radicado N° 2018-00968, si bien tiene identidad de objeto con la presente acción de cumplimiento y corresponden al mismo Proyecto "Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca", se refieren a licencias ambientales tramitadas para sectores y contratos distintos.
- 2. Aclarar y/o adicionar la sentencia de cumplimiento en el sentido de indicar que la Providencia del Consejo de Estado del 31 de enero de 2019 tiene efectos de cosa juzgada sobre todas las licencias ambientales del Contrato de Concesión N° 005 de 1999, dentro de las cuales se encuentran incluidas las Resoluciones N° 0706 de julio 13 de 2000, N° 0745 de 9 de septiembre de 1999, N° 0747 del 10 de septiembre de 1999, N° 0337 del 24 de marzo de 2004 y N° 1496 del 28 de julio de 2006.

Así las cosas, se evidencia que la Unión Temporal pretende vía solicitud de aclaración y/o adición de sentencia que esta Corporación efectué una adición de una sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, lo cual resulta manifiestamente improcedente, porque el tribunal no profirió tal decisión ni posee competencia para adicionar, modificar una providencia del Consejo de Estado.

De otra parte, plantea argumentos de inconformidad respecto de la decisión adoptada en sentencia del 13 de marzo de 2020, para lo cual dispone del mecanismo procesal de impugnación, la cual puede ser interpuesta en el término de ejecutoria de la presente decisión en los términos del inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso y en tal medida, no es que la sentencia proferida por esta corporación tenga aspectos que susciten verdaderos motivos de duda que tengan relación con la parte motiva y que trasciendan en la resolutiva para proceder a aclarar, y mucho menos que no se haya pronunciado sobre un aspecto de la litis que requiera ser adicionada, sino que en realidad la parte demandante está en desacuerdo con la decisión, en tanto insiste que por la subrogación que alega operó a nivel contractual,

no está obligada a cumplir los compromisos ambientales que se impusieron para realizar tales obras, por lo que no se trata de una aclaración y adición, sino de un desacuerdo con lo decidido, razón por la cual no se denegaran tales peticiones.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del 24 de julio de 2020 y en su lugar DECLARAR OPORTUNA la presentación de solicitud de aclaración y/o adición de sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el apoderado de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes mediante telegrama, llamada telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

FREDY IBARRA MARTINEZ

Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Radicación: 11001-33-34-006-2020-00225-01

Demandante: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL

CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN

INTERNACIONAL (CORACI)

Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ DC

Medio de control: NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN DE

AUTO

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA

AUTO DE RECHAZÓ DE LA DEMANDA POR SER UN ASUNTO NO SUSCEPTIBLE

DE CONTROL JUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (archivo 09 del expediente electrónico) contra el auto de 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La organización no gubernamental Corporación Anticorrupción Internacional (CORACI) a través de su representante legal en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó demanda contra el Concejo de Bogotá DC con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 425 de 2020 por medio de la cual se reanuda el concurso público de méritos para proveer el cargo de

2

Exp. 11001-33-34-006-2020-00225-01 Actor: Corporación Anticorrupción Internacional (CORACI)

Nulidad Simple

Apelación de auto

personero o personera de Bogotá DC y se modificó el artículo 6 de la

Resolución número 133 de 2020, y en la Resolución número 426 de 2020 a

través de la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública

para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá DC y se modificó el

artículo 7 de la Resolución número 073 de 2020.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 05 del

expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 2 de octubre de

2020 (archivo 06 ibidem) rechazó de plano la demanda por estimar que los

actos acusados no son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso

administrativa por ser de trámite y no definitivos.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 09 expediente

electrónico) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

1) No se observó integramente el acervo probatorio por cuanto se desestimó

el oficio allegado el 2 de octubre de 2020 en el que los viceministros del Interior

y de Salud advirtieron que "la realización de las pruebas de conocimiento y

competencias laborales dentro de los concursos de méritos de que tratan las

resoluciones aquí demandadas, deben reanudarse una vez termine la

emergencia sanitaria, previa evaluación y expedición del protocolo de

bioseguridad correspondiente", de modo que se están vulnerado derechos

fundamentales como el de elegir y ser elegido en conexidad con la vida toda

vez que la Universidad Nacional informó que se presentó menos de la mitad

de los convocados a las pruebas escritas teniendo en cuenta que el resto

estaba en la disyuntiva de acudir a presentarlas o poner en riesgo su vida ante

la actual situación de emergencia sanitaria.

2) Los dineros con los cuales fue sufragada la logística para la ejecución de

estas pruebas resultaron lesivos para el patrimonio público, lo cual se puso en

3

Exp. 11001-33-34-006-2020-00225-01 Actor: Corporación Anticorrupción Internacional (CORACI)

> Nulidad Simple Apelación de auto

conocimiento en la demanda, sin embargo se hizo caso omiso a tales

advertencias en tanto que las pruebas se realizaron el domingo 4 de octubre

de 2020, en esa medida mal podría la ley esperarse a la consumación de otros

actos sucesivos para predicar que esos serían los que son susceptibles de ser

demandados, aun cuando el erario ha sido afectado con el pago de esas

pruebas.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA) define los actos administrativos definitivos y los

distingue de los actos de mero trámite en el siguiente tenor:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan

imposible continuar la actuación." (negrillas adicionales).

En ese sentido se considera que los actos administrativos definitivos, los

cuales sí son objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional, son

aquellos que ponen término a un proceso administrativo y deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, en tanto que los actos de trámite o también

llamados preparatorios son las actuaciones preliminares que produce la

administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un

asunto que no crean, extinguen o modifican derechos subjetivos personales,

reales o de crédito ni afectan los intereses jurídicos de los administrados, razón

por la cual no son enjuiciables salvo que sean de aquellos que hagan imposible

continuar con la actuación administrativa.

Exp. 11001-33-34-006-2020-00225-01 Actor: Corporación Anticorrupción Internacional (CORACI) <u>Nulidad Simple</u> Apelación de auto

- 2) La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los actos expedidos durante el transcurso de un concurso de méritos son actos de trámite a excepción de los siguientes: *i)* el que convoca el concurso², *ii)* el que conforma la lista de elegibles, *iii)* el que califica la prueba de conocimientos y, *iv)* el que resuelve la reclamación contra esta última, pues, se trata de actos que pueden surtir un efecto inmediato, directo y subjetivo frente al participante dentro del concurso de méritos, por lo tanto son definitorios de situaciones jurídicas y por lo tanto susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 3) Situación distinta se predica de los demás actos proferidos dentro del concurso de méritos como por ejemplo aquellos que dan trámite al concurso y establecen el cronograma de su desarrollo los cuales precisamente se pretenden demandar en el presente medio de control de simple nulidad contenidos en las Resoluciones nos. 425 y 426 de 2020, ambos proferidos por el Concejo de Bogotá DC, en tanto que son actos de trámite, meramente instrumentales y operativos los cuales no sustituyen ni varían los actos principales y por lo tanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto ni tampoco le ponen término a la actuación administrativa, en esa medida es claro que no son de carácter definitivo y tampoco pasibles de control judicial por parte de esta jurisdicción.

¹ Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Auto de 2 de octubre de 2019 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, CP Carmelo Perdomo Cuéter, proceso no. 2016-00794-01 (2162-18), sentencia de 28 de marzo de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, CP Gabriel Valbuena Hernández, proceso no. 2012-00805-00 (2579-12), auto de 1º de septiembre de 2014.

² Frente al acto de convocatoria el Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Víctor Hernando Alvarado Ardila en sentencia de 8 de marzo de 2012 dentro del proceso no. 2010-00011-00 (0068-10) indicó lo siguiente: "Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar (...) a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite."

Exp. 11001-33-34-006-2020-00225-01 Actor: Corporación Anticorrupción Internacional (CORACI) <u>Nulidad Simple</u> <u>Apelación de auto</u>

4) Así las cosas, le asiste razón al *a quo* en cuanto rechazó la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial en virtud de que los actos acusados son de trámite, en consecuencia se impone confirmar el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1º) Confírmase el auto de 2 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se rechazó la demanda.
- **2°)** Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00311-00
Demandante: CAMILO MARTÍNEZ BELTRÁN

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

(MINTIC)

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE

DECLARÓ AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el tercero vinculado Colombia Móvil SA ESP contra el auto de 12 de noviembre de 2020 por el cual se declaró la configuración de agotamiento de jurisdicción en el presente asunto lo mismo que la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Camilo Martínez Beltrán en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentó demanda contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de que sean amparados los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica con ocasión de las acciones u omisiones en que incurrió la entidad

demandada en el marco del procedimiento de selección objetiva iniciado mediante la Resolución número 3078 de 2019 por medio de la cual se declaró la apertura y se establecieron los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz (fls. 1 a 100 cdno. ppal.).

2. Providencia recurrida

Mediante auto de 12 de noviembre de 2020 (fls. 216 a 243 cdno. ppal.) se decidió, entre otros aspectos, declarar la configuración de agotamiento de jurisdicción en el presente asunto, al igual que la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se rechazó la demanda contra el MinTIC por el hecho de que existe identidad de *causa petendi* con la demanda tramitada ante el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso de acción popular no. 11001-33-43-061-2020-00153-00, y que estaban acreditados todos los demás presupuestos señalados jurisprudencialmente para que opere el agotamiento de jurisdicción, de manera que no es jurídicamente posible que se pueda tramitar más de un proceso para reclamar los mismos hechos, objeto y causa.

3. El recurso de apelación

a) El apoderado judicial del tercero vinculado en el presente asunto Colombia Móvil SA ESP presentó oportunamente recurso de apelación (fls. 245 a 255

cdno. ppal.) contra el auto que declaró el agotamiento de jurisdicción con base

en los siguientes argumentos:

1) Se presentó un error de apreciación de lo que debería entenderse por causa

petendi en una y otra acción popular presentadas contra el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pues, la causa petendi de la

primera acción popular a pesar de tener algunos elementos comunes difiere de

la causa petendi de la segunda acción popular en tanto que no puede decirse

que una y otra aborden los mismos o exactos hechos o que contengan las mismas pretensiones.

Las súplicas de la acción popular de la referencia son mucho más detalladas y puntuales que las elevadas en la segunda acción popular en el proceso número 2020-00153, sin embargo ese detalle o puntualidad no implica únicamente una diferencia meramente formal y superficial como lo quiere hacer ver el tribunal.

El tribunal afirma que en el fondo lo que se busca es la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de subasta de espectro radioeléctrico iniciado por el MinTIC a través de la Resolución 3078 de 2019 y la adopción, de manera general, de medidas tendientes a proteger los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, de la amenaza o afectación que se causara con la renuncia de uno de los participantes de la subasta de espectro (Partners) a un bloque de espectro adjudicado en el proceso, no obstante la presente acción no solo comprende lo anteriormente expuesto sino que se solicita también que se ordene al MinTIC la realización de diferentes acciones que no se agotan únicamente con la abstención de ejecutar los actos administrativos favorables al participante Partners, como lo son: i) no aprobar las garantías de cumplimiento y de responsabilidad extracontractual que pueda presentar Partners para la explotación de espectro radioeléctrico en Colombia, ii) no permitir a Partners la explotación de espectro radioeléctrico incluso sobre los bloques adjudicados a los que no renunció, iii) repetir los procesos de subasta de los bloques asignados a Partners y, iv) interponer acciones de cobro contra Partners por la totalidad de los perjuicios causados con su comportamiento en la subasta.

Al comparar las pretensiones de ambas demandas es claro que las formuladas en la presente acción popular tienen un espectro mucho más alto y omnicomprensivo que estas y, si bien ambas acciones reclaman protección frente a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público en el presente asunto se busca también la defensa del derecho colectivo a la libre competencia económica que no fue invocado en la otra acción popular por lo que hay una variación en la causa petendi respecto, de lo cual se intenta saldar este vacío argumental afirmando que la diferencia en derechos colectivos cuya

protección se invoca no es relevante en virtud de las facultades del juez popular para fallar *extra petita* conforme la flexibilización del principio de congruencia, pero, el reconocimiento y protección de derechos colectivos que no fueron invocados no puede confundirse o entremezclarse con los requisitos que la jurisprudencia ha fijado para que proceda el agotamiento de jurisdicción.

2) Con la intervención de terceros vinculados al proceso se modificó la *causa* petendi de la presente acción popular y por lo tanto se ampliaron los hechos sobre los que se fundamenta en tanto que la intervención de Colombia Móvil no solo supuso una coadyuvancia de la demanda sino que, además, permitió evidenciar cómo el MinTIC y Partners han continuado ejecutando acciones y omisiones que configuran y/o perpetúan una muy clara vulneración también de los derechos colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la protección de los consumidores y usuarios, sumado a los derechos colectivos expresamente ya mencionados.

Se desconoce la intervención de los terceros que el mismo tribunal vinculó al proceso, incluso a pesar de que lo aducido por dichos terceros coadyuvantes claramente altera la totalidad de lo pretendido y los hechos que dan lugar a las pretensiones, complementándolos y haciéndolos en efecto diferentes a aquello planteado y solicitado en la segunda acción popular número 2020-00153.

3) De existir similitud en la *causa petendi* el agotamiento de jurisdicción debió operar frente a la acción popular número 2020-00153 y no respecto de este proceso por cuanto para determinar sobre cuál de los procesos debía aplicarse la figura de agotamiento de jurisdicción se tuvo en cuenta la fecha de notificación a la parte demandada con fundamento en una decisión del Consejo de Estado proferida el 14 de septiembre de 2020, sin embargo con base en los principios de legalidad, confianza legítima, garantía judicial y los derechos a la igualdad y del debido proceso no es posible aplicar el criterio interpretativo del precedente judicial de manera retroactiva a situaciones jurídicas que se presentaron previamente a la expedición de la providencia pues, las acciones populares fueron admitidas en julio del presente año y las notificaciones a la parte demandada se llevaron a cabo en el transcurso de los meses de julio y agosto,

Protección de de<u>rechos e intereses colectivos</u>

es decir, antes de que el Consejo de Estado expidiera la providencia que sirvió

de fundamento para la decisión.

Por lo anterior de haber sido procedente la figura jurídica de agotamiento de

jurisdicción debió aplicarse según las reglas fijadas en el precedente vigente a la

fecha en que ocurrieron, es decir, al momento de la admisión de las acciones

populares y de su respectiva notificación a la parte demandada, por lo que se

debe mantener aquella demanda que primero haya sido admitida y desestimar la

posterior según la misma jurisprudencia del Consejo de Estado que en

numerosas ocasiones ha sostenido que el criterio para entender cuál de las

acciones debía subsistir y cuál debia ser rechazada por agotamiento de

jurisdicción se fijaba con la admisión de la demanda.

Asimismo, el criterio relevante es la protección del derecho de acción y la

garantía del acceso a la administración de justicia de quien lo ejerció primero que

el otro y no premiar la eficiencia de un despacho judicial en la notificación de una

providencia.

4) El agotamiento de jurisdicción no se puede configurar por motivos ajenos al

actor quien no se encuentra en el deber de soportar o sufrir las consecuencias

de la responsabilidad por los tiempos que el aparato judicial se demoró en tanto

que, si la regla aplicable a este caso fuera la notificación a la parte demandada

(que no lo es) se estaría castigando injustificadamente al demandante por una

demora que no es suya si se tiene en cuenta que la demanda se presentó desde

el 13 de marzo de 2020, esto es, hace más de ocho meses y su admisión se dio

tan solo hasta el 3 de julio de 2020 una vez se levantó la suspensión de términos

ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, pero, el tribunal se tomó más

de un mes para notificar dicho auto a la parte demandada lo cual no ocurrió en la

acción popular número 2020-00153 la cual una vez se admitió fue notificada dos

dias después.

5) Con el auto de 12 de noviembre de 2020 se pretende de manera indebida

corregir el error del demandante de la acción popular número 2020-00153 y del

juzgado que conoció el proceso por el hecho de que se presentó dicha demanda

contra una entidad de orden nacional como lo es el MinTIC ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá cuado era competente el Tribunal Contencioso Administrativo, sumado igualmente al hecho de que el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda sin tener competencia omitiendo aplicar lo dispuesto en el atículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de rechazar la demanda, en esa medida la notificación efectuada en dicho proceso nunca debió ocurrir y el agotamiento de jurisdicción no está

previsto como un mecanismo para sanear la falta de competencia.

Por lo anterior mantener la decisión de agotamiento de jurisdicción supondría continuar con una acción popular que fue presentada ante un juez sin competencia y no con una que fue presentada ante el juez competente, que fue presentada de manera posterior y no con aquella presentada previamente, que fue admitida en segundo lugar y no con la primera que fue admitida y, que restringe los hechos y el ámbito de protección que se reclama y no con una que cuenta con la coadyuvancia con terceros debidamente vinculados al proceso y propende por una protección más completa de los derechos colectivos de los ciudadanos.

b) Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2020 (fls. 271 y 272 cdno. ppal.) el señor Camilo Martínez Beltrán manifestó coadyuvar el recurso de apelación presentado por Colombia Móvil SA ESP.

4. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de apelación la sociedad Partners Telecom Colombia SAS se pronunció oportunamente (fls. 257 a 270 cdno. ppal.) y en esa dirección adujo lo siguiente:

1) Las acciones populares tienen regulación especial en la Ley 472 de 1998 la cual establece en los artículos 36 y 37 que contra los autos proferidos en el trámite de este medio de control únicamente procede el recurso de reposición y

el de apelación contra la sentencia, en ese mismo sentido de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado es claro que en materia de acción popular o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos las únicas decisiones objeto de recurso de apelación son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto debe rechazarse por improcedente.

2) Es profusa la jurisprudencia que se ha ocupado del agotamiento de jurisdicción en el marco de las acciones populares respecto de lo cual en forma previa se ha determinado que esta figura opera cuando exista otra acción popular en curso notificada al demandado y esta sea con el mismo objeto tal como se observa en la sentencia de 18 de junio de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Ruth Stella Correa.

Se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la presente acción que no se trata de un proceso ordinario o donde las pretensiones son cuantificables las cuales se soportan en un daño particular y subjetivo o disputa entre privados, por el contrario su rango constitucional eleva la importancia de lo discutido a los daños que se le puede ocasionar a la comunidad en general a partir de ciertos hechos u omisiones por lo que el juez cuenta con la facultad para fallar más allá de lo pedido y hacer un estudio completo de la Constitución Política y los derechos e intereses colectivos que permitan realizar una protección efectiva de la comunidad.

Es claro que la *causa petendi* son los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la pretensión mas no las pretensiones como tal que, responden a un sustento normativo diferente (artículo 18 literal c de la Ley 472 de 1998), adicionalmente, la apreciación superficial respecto de las pretensiones corresponde a un interés de las compañías que conforman la parte activa de esta acción constitucional y no una verdadera apreciación y preocupación por la supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos.

3) El Consejo de Estado ha señalado en distintas providencias que el criterio para definir la configuración del agotamiento de jurisdicción es aquel proceso en

el que primero se haya notificado la demanda al demandado, por lo que el criterio utilizado por el tribunal no data del 2020 sino que ha sido elaborado en varias sentencias expedidas previamente a la ocurrencia de los hechos aquí cuestionados.

4) La regla jurisprudencial que define la escogencia del proceso que agota la jurisdicción es aquella que establece que debe ser el proceso cuya demanda fue notificada a los demandados primariamente, en ese punto no se puede atribuir ninguna demora al tribunal por cuanto la demanda se radicó el 13 de mazo de 2020 pero el lunes 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, luego a partir del 1º de julio de 2020 se reanudaron nuevamente los términos y la demanda se admitió el 3 de julio de 2020, es decir, dos días hábiles después de su presentación, sin embargo la notificación a la entidad demandada se llevó a cabo el 5 de agosto de 2020 mientras que en el proceso número 2020-00153 se notificó el auto admisorio el 30 de julio de 2020, dos días después de su expedición.

Es necesario recordar que Colombia no ha sido ajena a la problemática de la congestión judicial (diferente a la mora judicial que pareciera ser a lo que aduce el apoderado de Colombia Móvil SA ESP), esta problemática hace referencia a un fenómeno que viene desarrollándose hace varios años que generó el aumento de los procesos judiciales con el pasar del tiempo, se trata de un fenómeno que ha afectado el sistema por muchos años y que atendiendo a los más de tres meses que hubo de suspensión de términos judiciales es claro que ello desborda los límites de planeación del sistema judicial en cuanto a infraestructura y el personal capacitado para llevar a cabo dichas actuaciones, es por ello que aunque el Estado debe de atender cada una de las peticiones judiciales bajo criterios de celeridad, eficacia y eficiencia sería una carga imposible de sobrellevar para el aparato judicial que en el mismo trámite y en exactamente los mismos tiempos se lleven a cabo las actuaciones judiciales de cada proceso, por lo que esta situación es ajena al despacho quien profirió la providencia oportunamente y cuya notificación se llevó a cabo cuatro semanas

después lo cual bajo ningún precepto podría afirmarse como un término

demorado o dilatado.

5) Finalmente, en relación con la corrección indebida de los errores cometidos en el proceso número 2020-00253 por parte del demandante de ese proceso debe tenerse en cuenta que el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 claramente establece que el juez debe velar por el debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio de las partes, de esta manera es inequívoco que lo realizado por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá es acorde a la ley al igual que lo dispuesto por el tribunal en el auto de 12 de noviembre de 2020, en tanto que se cumplen las cargas propias de adecuar el procedimiento y tomar todas las medidas correspondientes para subsanar los yerros en los que se incurrieron, por el contrario, si esto no se hubiera realizado se hubiera incurrido en una falta al debido proceso y a las garantías procesales que deben asegurarse con base en el artículo 29 de la Constitución Política, además, el artículo 90 del Código General del Proceso no es aplicable ya que la presente acción se rige en principio por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuyo artículo 169 no se

II. CONSIDERACIONES

establece como causal de rechazo de la demanda la falta de competencia y en

los aspectos no regulados sí se podrá acudir al Código General del Proceso.

1) En primer lugar, es menester precisar que de conformidad con lo expresa y puntualmente dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar los cuales sí son apelables, regulación que la ha ratificado en repetidas ocasiones y más recientemente la propia Sala Plena del Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

_

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, auto de 26 de junio de 2019, proceso con radicación 2010-02540-01.

"No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

(...)

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición." (negrillas adicionales).

Según lo anterior el auto que declara el agotamiento de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, de manera que se adecuará el recurso interpuesto al de reposición.

2) En ese sentido de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto por el tercero vinculado en el proceso Colombia Móvil SA ESP y coadyuvado por la parte actora se advierte lo siguiente:

a) En relación con el supuesto error de apreciación sobre la causa petendi por motivo de que los hechos y las pretensiones de la presente acción difieren de los contenidos en la acción popular identificada con el número de radicación 11001-33-43-061-2020-00153-00 y por lo tanto su ámbito de estudio es mucho más amplío y omnicomprensivo que aquella otra, es del caso precisar que en modo alguno le asiste razón al recurrente por cuanto ambas acciones populares se remiten a los hechos ocurridos en el marco del procedimiento de selección objetiva iniciado mediante la Resolución número 3078 de 2019 proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por medio de la cual se declaró la apertura y se establecieron los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz y buscan por igual la adopción de medidas en general para la protección de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público, en ese sentido independientemente de la especificidad de las medidas que se pretendan en la presente acción es claro que todas ellas (incluidas aquellas que se pretenden en el proceso número 2020-00153-00) están destinadas a un mismo fin, esto es, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio causada por la aceptación del retiro de la oferta de la sociedad Partners Telecom Colombia SAS por al menos 1.7 billones de pesos en favor del Estado.

De igual forma no deja de operar el agotamiento de jurisdicción porque se haya invocado un derecho colectivo adicional en el presente asunto como lo es la libre competencia económica pues, como puntual y especialmente se dijo en el auto de 12 de noviembre de 2020 la identidad de derechos colectivos no es un presupuesto obligatorio para que opere la mencionada figura jurisprudencial y, además, el juez popular cuenta con amplias facultades para pronunciarse respecto de derechos colectivos que no hayan sido invocados en la demanda pero que estén relacionados con la *causa petendi* y por lo tanto guarden una estrecha y directa relación o conexidad con los derechos frente a los cuales sí existió una solicitud expresa de protección por parte del actor popular, lo cual

podrá ser analizado en su momento en el trámite del proceso 11001-33-43-061-

2020-00153-00.

b) No es cierto que la vinculación al proceso de las sociedades Partners Telecom Colombia SAS, Comunicación Celular SA (Comcel SA), Colombia

Telecomunicaciones SA ESP, Colombia Móvil SA ESP y el Banco Santander de Negocios Colombia SA efectuada en el auto admisorio de la demanda de la

referencia modifique la causa petendi de la presente acción popular pues, la

causa petendi constituida como la situación concreta que da lugar a la amenaza

o vulneración de los derechos colectivos, es decir, las razones que sustentan las

peticiones ante el juez ya fue definida con la demanda y en nada cambia su

objeto las intervenciones de aquellas sociedades vinculadas, sumado además al

hecho de que su vinculación se hizo en pro de la garantía del derecho del debido

proceso y de defensa que les asiste como terceros interesados en el resultado

del proceso en virtud de su participación en el proceso de selección objetiva

iniciado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

mediante la Resolución no. 3078 de 2019, sin perjuicio de que bien pueden

constituirse, si a bien lo tienen, como coadyuvantes en ese primer proceso en

trámite.

c) Según el recurrente el agotamiento de jurisdicción debió operar respecto del

proceso de acción popular número 11001-33-43-061-2020-00153-00 y no del

que nos ocupa con sustento en que el criterio jurisprudencial utilizado no era

aplicable por ser posterior a la consolidación de la situación jurídica puesta de presente, de manera que no se puede aplicar retroactivamente la providencia

citada por la Sala, según el cual el proceso que agota la jurisdicción es aquel en

el que primero se notifica el auto admisorio de la demanda a los demandados

sino aquel en que primero se expide el auto admisorio de la demanda, sobre

este punto no es cierto que se haya aplicado un criterio de interpretación

jurisprudencial nuevo creado a partir de la sentencia del 14 de septiembre de

2020 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado² citada en el auto de 12 de noviembre de 2020, toda vez que el presupuesto según el cual el agotamiento de jurisdicción opera respecto del proceso que primero notificó el auto admisorio de la demanda al demandado tiene como precedente la postura de la Sección Tercera de esa alta Corporación la cual fue acogida precisamente en la providencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado³ citada igualmente en el auto recurrido que unificó jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, pues, en relación con este preciso aspecto expuso lo siguiente:

"Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701. Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis.

² Consejo de Estado, Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, sentencia de 14 de septiembre de 2020, proceso de acción popular no. 73001-23-31-000-2011-00611-03, demandante Personería municipal de Ibagué, esta providencia señala que para que opere el fenómeno procesal del agotamiento de jurisdicción deben tenerse en cuenta las siguientes reglas: "(i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso, (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante, y (iv) que el proceso que primero haya notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados agota la jurisdicción."

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Susana Buitrago Valencia, sentencia de unificación de 11 de septiembre de 2012, proceso con número de radicación 2009-00030-01.

Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos⁴". (negrillas adicionales).

La aplicación integral del anterior criterio de interpretación en relación con el presupuesto jurisprudencial de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda para que opere el agotamiento de jurisdicción fue acogida incluso desde antes de la citada sentencia del 14 de septiembre de 2020 tal como lo indicó en los siguientes términos:

"Por otra parte, es claro que la anterior decisión, si bien definió la aplicabilidad de la figura del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, tal como se vio, no lo hizo en relación con los parámetros que se deben tener en cuenta para su procedencia. En tal sentido, esta Sección, en providencia del 1 de marzo de 2018, estableció sobre el punto que, como la Sala Plena unificó la jurisprudencia en el sentido de acoger la postura de la Sección Tercera, ésta debía hacerse de forma integral, y de acuerdo con ella, el proceso que agota jurisdicción es aquel en el que primero se notifica la demanda a los demandados.

"Ahora, la Sala advierte que en la providencia antes referida, la Sala Plena no especificó expresamente qué parámetros debía tener en cuenta el juez para establecer cuál acción popular agotaba la jurisdicción.

Siendo ello así, comoquiera que en dicha oportunidad se optó por el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, la cual sostenía que el proceso que agotó la jurisdicción era en el que primero se notificó la demanda, por cuanto con este acto se trababa la litis, es del caso dar aplicación a este parámetro." (negrillas de la Sala).

Por lo anterior es indubitable que la jurisprudencia ha sido reiterada y uniforme respecto de los presupuestos fijados para que opere el fenómeno de agotamiento de jurisdicción en las acciones populares incluyendo aquel que primero notifica el auto admisorio de la demanda al demandado, en esos términos teniendo en cuenta que el auto admisorio del proceso de la acción popular no. 11001-33-43-061-2020-00153-00 fue notificado primero a la parte

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP María Elizabeth García González auto del 1º de marzo de 2018, expediente no. 08001-23-33-000-2017-00896-02 (AP).

٠

⁴ Expediente AP 2005-2295, CP Enrique Gil Botero, reiterado en auto de 8 de julio de 2009 rad. 2005-1006.

demandada el 30 de julio de 2020 como se constata en la carpeta D del expediente electrónico visible en el disco compacto que obra en el folio 135 del cuaderno principal del expediente es inequívoco que se configuró la mencionada figura jurisprudencial.

d) De otro lado, no se puede aducir una mora judicial en el presente asunto por el hecho de que la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020 y puesta en conocimiento del despacho el 16 de marzo de 2020 (fl. 103 cdno. ppal.), sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el auto admisorio se expidió el 3 de julio de 2020 (fls. 104 y 105 cdno. ppal.), es decir, tan solo dos días hábiles después de su interposición luego de que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se reanudaran los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, sin que sea atribuible al despacho los tiempos en que se llevan a cabo las notificaciones por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, la cual por el cúmulo de trabajo represado y pendiente de diligenciar proveniente de los seis despachos que integran esa Sección de la corporación logró realizar la notificación personal al demandado el 5 de agosto de 2020 (fls. 108 ibidem), tiempo totalmente prudencial y razonable atendiendo la carga y el volumen de trabajo de la sede judicial, luego entonces no existe una retraso exagerado que suponga un castigo voluntario hacía el demandante sino, una actuación debidamente justificada y un normal desarrollo de los términos y presupuestos procesales que llevan consigo una consecuencia jurídica que por cierto no cercena ningún derecho de las partes sino que, por el contrario, atiende los principios constitucionales y aquellos señalados en el articulo 5 de la Ley 472 de 1998, especialmente los de economía, celeridad y eficacia con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial al tramitarse dos procesos basados en los mismos hechos, objeto y causa que pueden dar lugar a la emisión de fallos contradictorios.

Protección de derechos e intereses colectivos

e) Finalmente, si bien le asistía falta de competencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del proceso de acción popular número 2020-00153-00 en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la actuación surtida en aquel conserva plena validez de conformidad con lo expresa y puntualmente dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión legal expresa contenida en los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011, de modo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso como pretende Colombia Móvil SA ESP en tanto que la normatividad antes mencionada regula en forma especial y prevalente los efectos de la declaratoria de la falta de competencia.

3) Así las cosas, por no tener un sustento jurídico real válido no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y tampoco se desvirtuó la configuración del agotamiento de jurisdicción en el presente asunto, en consecuencia se impone no reponer el auto de 12 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

No reponer el auto de 12 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado MOISÉ RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2020-00628-00

Demandante: ENEL CODENSA SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Expediente: 25000-23-41-000-2020-000640-00 Demandante: GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por el señor Guillermo Ramírez Londoño en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución número 900062 de14 de diciembre de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN por medio de la cual se sancionó a la sociedad ANDEAN IRON CORP sucursal Colombia en liquidación por no haber presentado la declaración de autorretencion en la fuente del CREE por el periodo 3° de 2015, y en la Resolución número 009480 de 4 de diciembre de 2019 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la DIAN mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la resolución antes descrita.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones del actor se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

"Pretende el actor que el Honorable Tribunal, en sentencia definitiva, se sirva decidir conforme a las siguientes declaraciones:

Que son NULOS los siguientes actos administrativos, proferidos por la dependencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

La Resolución Sanción No. 900062 del 14 de diciembre de 2018, que fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, contra de ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL) y como deudor subsidiarios GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO, mediante la cual se impone una sanción por no declarar, así como la Resolución No. 009480 de fecha 4 de diciembre de 2019 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se confirmó la Resolución antes descrita.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor **GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO** no es deudor subsidiario de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA (HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL), y en consecuencia no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero y por lo tanto se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados" (negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

- 2) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter tributario por cuanto a través de ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso una sanción pecuniaria a la sociedad ANDEAN IRON CORP Sucursal Colombia en liquidación por no presentar la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 3° de 2015 y resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción impuesta.
- 3) En ese contexto se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente tributario en tanto que en el fondo del asunto se discute el incumplimiento por parte la sociedad ANDEAN IRON CORP Sucursal Colombia en liquidación al momento de presentar la declaración de autorretención en la fuente del CREE por el periodo 3° de

2015 razón por la cual se le impuso una sanción de multa, situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley." (resalta la Sala).
- 4) Lo anterior se encuentra corroborado además por una decisión de la Sala Plena¹ de esta corporación donde decidió un conflicto negativo de competencias entre esta Sección y la Sección Cuarta por un asunto similar disponiendo que corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta en los siguientes términos:

"Corolario de todo lo expuesto, para esta Sala resulta palmario que el fondo de la controversia concierne a una discusión de raigambre eminentemente tributario, como quiera que el incumplimiento en las obligaciones aduaneras atribuido a la demandante devino del análisis de los factores determinantes del monto total del tributo, entre ellos el FOB como base gravable del impuesto.

(…)

En suma, estima esta Sala que le asiste la razón al H. Magistrado de la Sección Primera cuando afirmó que para efectos de verificar si el pago de los tributos aduaneros se efectuó de manera correcta por parte de la sociedad demandante, se hace imprescindible efectuar un análisis de cada una de las variables que componen el tributo, para así

¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de 21 de agosto de 2018, proceso con número de radicación 25000-23-42-000-2018-01244-00, MP Luz Miryam Espejo Rodríguez.

determinar si le asistía la razón a la DIAN al fijar un monto superior al efectivamente cancelado por ese concepto.

(…)

En consecuencia y sin más elucubraciones que las expuestas, se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, Subsección "A", Despacho de la H. Magistrada Gloria Isabel Cáceres Martínez, por ser la autoridad judicial competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la sociedad Lars Courrier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN."

En ese orden de ideas se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1°) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.
- Por Secretaría envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2020-00693-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL META SA EMPRESA

DE SERVICIOS PÚBLICOS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA POR FACTOR

TERRITORIAL

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

- 1) La Empresa Electrificadora del Meta SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de las Resoluciones números SSPD-2019240005775 del 12 de diciembre de 2019 y SSPD-20202400020455 del 18 de junio de 2020 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de las cuales impuso una sanción pecuniaria a la demandante y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número SSPD-2019240005775 del 12 de diciembre de 2019.
- 2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (negrillas adicionales).
- 3) De conformidad con la norma citada se tiene que según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que

subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción de carácter pecuniario a la demandante por razón de unos precisos hechos ocurridos en el municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Meta y no al de Cundinamarca, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,

RESUELVE:

- 1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.
- **2°)** Por Secretaría **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado MOISÉS PODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2020-00706-00

Demandante: IVONE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Ivone Patricia Cantillo Molinares en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad Militar Nueva Granada.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019 a través del cual la División de Registro Académico de la Universidad Militar Nueva Granada tomó la decisión de la pérdida del cupo en la especialización de endocrinología con base en el Hospital Militar Central.

Solicita también declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión antes mencionada.

La parte actora estimó la cuantía en la suma de \$40.000.000 que corresponde a la suma de los costos asumidos para pagar los derechos de matrícula de la especialización y su manutención mensual.

2) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$263`340.900 para el año 2020, época en la que fue presentada la demanda; en igual sentido el numeral 3 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones." (negrillas del despacho).

3) En ese contexto se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$40.000.000, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$263`340.900 para el año 2020), por consiguiente la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

1°) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

Exp. 25000-23-41-000-2020-00706-00 Actor: Ivone Patricia Cantillo Molinares Nulidad y restablecimiento del derecho

2°) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

CUNDINAMARCA

Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS

AMBIENTALES - ANLA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN POPULAR

La señora Faisuly Blanco González como Personera Municipal de Chía - Cundinamarca, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la sociedad Accesos Norte de Bogotá con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, "como consecuencia del trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 – Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, afecta de manera directa un cuerpo de agua que contiene especies en peligro de extinción".

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y

2

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 Actora: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca

Acción popular

el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo la misma será admitida.

En consecuencia, dispónese:

1º) Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de

la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, al Alcalde Municipal de

Chía – Cundinamarca, al Director de la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales – ANLA, al Director de la Corporación Autónoma Regional

de Cundinamarca – CAR y al representante legal de la sociedad Accesos

Norte de Bogotá, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la

demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de

diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta

providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las

pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo,

hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar en este

asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la

Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del

Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto

admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de

dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora, infórmese a la comunidad en general,

a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia

circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio

Nacional, lo siguiente:

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 Actora: Personería Municipal de Chía - Cundinamarca Acción popular

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2020-00720-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la Personería Municipal de Chía - Cundinamarca, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la sociedad Accesos Norte de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y la conservación de las especies animales y vegetales, los que estima vulnerados por el trazado de la vía que pertenece a la Unidad Funcional 3 - Variante de Chía del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP-IP- No. 001, y este afecta de manera directa un cuerpo de agua que contiene especies en peligro de extinción."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

- **5º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.
- **6º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA -

CUNDINAMARCA

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS

Referencia: ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

- **1°)** De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en los folios 13 a 14 del archivo pdf *02Demanda*, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.
- 2°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00 Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA -

CUNDINAMARCA

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA -ANI Y OTROS

Referencia: ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone**:

- **1°)** De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante visible en los folios 13 a 14 del archivo pdf *02Demanda*, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.
- 2°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00812-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES

DE NOTARIADO Y REGISTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO

Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA

MATERIAL DE LEY O DE ACTOS

ADMINISTRATIVOS

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

- **2º)** Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.
- **3º)** Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
- **4º**) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200082100 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

Por acta de reparto del 24 de noviembre de 2020, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el señor **ALVARO MESA GARNICA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 16 del Decreto 963 de 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda por cuanto se observó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, pues no se allegó la constancia de publicación del Decreto 963 de 2020.

El 9 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un escrito de subsanación allegado oportunamente por la parte actora.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Exp. No. 25000234100020200082100 **Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO **Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Nulidad electoral

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

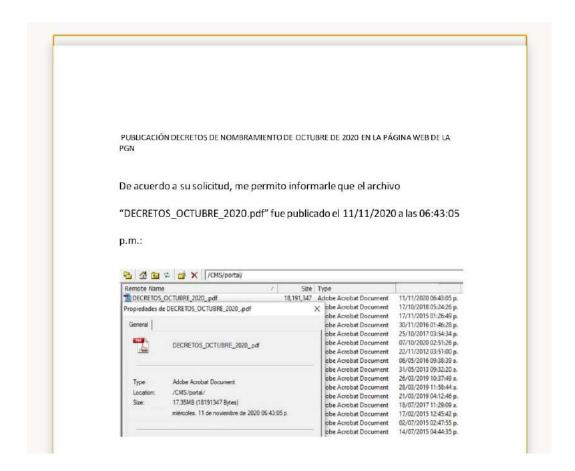
En caso de no hacerlo se rechazará.".

(...)."

(Destacado por el Tribunal).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, consistente en la constancia de publicación del acto acusado.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó un escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, que tiene el siguiente contenido.



Revisada la subsanación allegada, se tendrá por no corregida la falencia expuesta en el auto inadmisorio por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse constancia de publicación del acto demandado; es decir, la norma se refiere, igual que como lo hace el artículo 162 de la misma normativa, a la **individualización del acto administrativo**; y, en ese sentido, la constancia que se solicita, no se refiere a una acción del momento en que la Procuraduría General de la Nación, subió a la página web una carpeta denominada "DECRETOS OCTUBRE",

Exp. No. 25000234100020200082100

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandante: LOURDES MARIA DIAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Nulidad electoral

como se observa en el pantallazo aportado por la demandante, sin determinar cuál

acto administrativo se publicó.

De otro lado, no hay claridad acerca de quién expidió dicha constancia, si así puede

denominarse al "pantallazo" aportado por la actora; nótese que en la parte superior

de la página dice: "De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo (...)",

documento que no tiene fecha de expedición, ni firma, ni el nombre y cargo de la

autoridad que lo expide.

En consecuencia, por no haberse subsanado debidamente, se rechazará la

demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011,

inciso tercero.

<u>Decisión</u>

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada

por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y

devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Radicación: 25000-23-41-000-2020-00841-00

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y

ENERGÍA

Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA

MATERIAL DE LEY O DE ACTOS

ADMINISTRATIVOS

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 22 Judicial II Ambiental en contra del Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia dispónese:

1º) Notifíquesele esta providencia al Ministro de Minas y Energía y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00841-00 Actor: Procuraduría 22 Judicial Ambiental

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ Magistrado

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200086800 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite.

Por acta de reparto del 7 de diciembre de 2020, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **DIANA ESPERANZA MARTÍNEZ MONTES**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 224 del Decreto 790 de 22 de agosto de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que el proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 23 de octubre de 2020.

De la lectura de la demanda, se advierten unas falencias relacionadas con las pretensiones y los anexos de la misma.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De otro lado, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, señala.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).".

(Destacado por el Despacho).

Exp. No. 25000234100020200086800

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Nulidad electoral

En primer orden, al revisar la demanda y el acto administrativo acusado, esto

es, el Decreto 790 de 2020, se observa que la parte demandante, en su escrito,

indica que el decreto que se demanda fue expedido el 22 de agosto de 2020.

No obstante, en el archivo digital No. 3 del expediente, en el que obra el

Decreto 790 de 2020, se observa que la fecha de expedición del mismo, fue el

27 de agosto de 2020.

En este sentido, corresponde a la parte actora identificar de manera clara el

acto administrativo respecto del cual pretende su nulidad.

En segundo lugar, revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia

de publicación del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020; y si bien la parte actora

allegó un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al

mismo, se observa una serie de decretos expedidos en el mes de agosto de 2020,

pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la

fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad

mencionada, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del

C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el

término de caducidad.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte

actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE

COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Niega medida cautelar de urgencia y no se pronuncia

sobre solicitud de adición de la demanda.

La RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA, representada por el señor Pablo Bustos Sánchez, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Aduce la parte actora, que se pretende la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, que estima vulnerados como consecuencia de la realización del proceso Licitatorio No. FTIC.LP 038 de 2020, por un valor aproximado de dos billones de pesos.

Precisa el Despacho que con el escrito de la demanda, fue solicitada una medida cautelar de urgencia consistente en "ordenar la suspensión provisional del acto que dio apertura a la Licitación FTIC No. 038 del 2020, -cuya continuación se señaló para el día de hoy lunes 7 de diciembre de 2020". Dicha solicitud fue decidida en auto del 9 de diciembre de 2020 y notificada por estado del 11 de diciembre de este año, en el sentido de negar lo solicitado.

En esa fecha, es decir, el 11 de diciembre de 2020 el actor popular envió dos correos electrónicos al buzón de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el primero a las 6:50 pm y otro a las 9:56 pm.

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Esta precisión se hace para advertir que tales escritos se tendrán por radicados

el día hábil siguiente, esto es, el 14 de diciembre de 2020.

De igual manera, el 14 de diciembre de 2020, a las 11:13 a.m., fue arrimado al

buzón de la Secretaría General, un escrito denominado "Adición 2 acción popular

y medidas cautelares de urgencia.".

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El Despacho aprecia que si bien en el escrito presentado el 11 de diciembre de

2020, el actor popular manifiesta que se trata de una "adición a la demanda y

medida cautelar de urgencia", lo cierto es que se trata de una nueva solicitud de

medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión del acto

administrativo de adjudicación del proceso de selección, del que se ocupa este

medio de control, y del plazo previsto para la firma de los contratos de aporte

adjudicados bajo la licitación respectiva, previstos para el 16 de diciembre de

2020.

Señala que la medida cautelar se solicita porque ya se adjudicó el contrato y

mientras se resuelve la acción, en aras de revocar lo hasta aquí actuado, debe

respetarse el principio de transparencia en todas las etapas de la licitación y

brindar el derecho a la igualdad a todos los proponentes.

Allega como pruebas de su solicitud, las siguientes.

1.- Derecho de petición presentado por CHINA WALL INDUSTRY

CORPORATION

2.- Alcance al recurso de reposición presentado por la UT RED IRIS el 3 de

diciembre de 2020.

3.- Resolución MinTic 02553 del 4 de diciembre de 2020.

4- Resolución MinTic 00126 del 9 de diciembre de 2020.

5.- Incidente de nulidad y solicitud de corrección de irregularidades presentados

por la UT RED IRIS el 9 de diciembre de 2020.

6.-Comunicación presentada por la UT RED IRIS, dirigida a Adriana Vanessa

Exp. No. 25000234100020200087400 Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Meza Consuegra el 9 de diciembre de 2020.

7.- Documentos que resumen cómo hubiera sido la evaluación de la Licitación de no haberse declarado injustificadamente como no hábil la propuesta presentada por la UT RED IRIS.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos.

- "ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:
- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.".

En concordancia con lo anterior, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.".

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. <u>Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente,</u> la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

Exp. No. 25000234100020200087400 Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

<u>a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o</u>

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]" (Destacado del Despacho).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

"El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos" (Destacado del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en <u>el fumus boni iuris</u> y <u>periculum in mora</u>. <u>El primero</u>, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la <u>posible existencia de un derecho</u>. <u>El segundo</u>, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de <u>un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho</u>" (Destacado del Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada,

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos

judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado del Despacho).

(i) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (fumus boni iuris).

(ii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (periculum in mora y estudio de ponderación).

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar si de acuerdo con los argumentos y las pruebas allegados por la parte actora, es viable decretar la medida cautelar de urgencia, en el caso bajo estudio.

Revisado el escrito contentivo de la **nueva** solicitud de medida cautelar, se observa que los documentos allegados con la misma son los siguientes.

 Alcance al recurso de reposición presentado por la Unión Temporal RED IRIS el 3 de diciembre de 2020. El mismo se encuentra dirigido al Fondo Exp. No. 25000234100020200087400
Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FONTIC;
el mismo tiene por objeto dar alcance a un recurso de reposición que fue
interpuesto en el SECOP II en el curso de la audiencia de adjudicación y
que no había tenido ninguna respuesta. Dicho recurso se interpuso en
contra de la "decisión definitiva de adjudicación" y, en su lugar, se pidió
aceptar la subsanación allegada por la Unión Temporal RED IRIS.

- Resolución No. 02553 del 4 de diciembre de 2020, página 1 de 18, "Por la cual se resuelve una recusación". A tráves de la misma, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tomó las siguientes determinaciones.
 - "ARTÍCULO 1. No aceptar la recusación formulada por el señor Henry Antonio Anaya Arango de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, y coadyuvada por: el proponente China Great Wall Industry Corporation, la Veeduría en Contratación Anticorrupción (VEECON Anticorrupción), Red de Veedurías de Colombia (RED VER) y la Unión Temporal UT Red Iris, contra la doctora Adriana Vanessa Meza Consuegra, en su calidad de Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.
 - ARTÍCULO 2. No aceptar la recusación formulada por el señor Henry Antonio Anaya Arango de la Red Nacional de Veedurías Ciudadanas Bien Común, y coadyuvada por: el proponente China Great Wall Industry Corporation, la Veeduría en Contratación Anticorrupción (VEECON Anticorrupción), Red de Veedurías de Colombia (RED VER) y la Unión Temporal UT Red Iris, contra los miembros del Comité Asesor y Evaluador del proceso de selección No. FTICLP-038-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.".
- 3. Resolución MinTic 001126 del 9 de diciembre de 2020, "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REPOSICION AL INFORME DE EVALUACION DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA No. FTIC-LP-038-2020, INTERPUESTA POR EL PROPONENTE UNION TEMPORAL RED IRIS", expedida por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 4. Incidente de nulidad y solicitud de corrección de irregularidades presentada por la UT RED IRIS el 9 de diciembre de 2020. Esta solicitud tiene como objeto que se corrijan todas las irregularidades del proceso de selección. Tal solicitud fue radicada por "HDC" o "Hughes de Colombia" y la UNIÓN TEMPORAL RED IRIS.

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

5. Comunicación presentada por la UT RED IRIS, dirigida a Adriana Vanessa

Meza Consuegra, Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, Ordenadora del Gasto de la Licitación

Pública No. FTIC-LP-038-2020, con fecha 9 de diciembre de 2020. En ella

se busca que la mencionada funcionaria se aparte de la recomendación

de adjudicación que sea realizada por el Comité Evaluador al llegar al

Punto 14 del Protocolo de la Audiencia de Adjudicación.

6. Documentos que resumen cómo hubiera sido la evaluación de la

Licitación de no haber sido declarada injustificadamente como no hábil la

propuesta presentada por la UT RED IRIS. Se trata de dos cuadros en los

cuales se hace una aproximación de resultados que se hubieran obtenido

por la Unión Temporal RED IRIS, de no haberse declarado su propuesta

como extemporánea.

El actor popular sostiene que el objeto de declarar la medida cautelar solicitada

es exigir que se respete el principio de transparencia en todas las etapas de la

licitación y se brinde el derecho a la igualdad a todos los proponentes.

Sin embargo, el Despacho advierte que los documentos allegados con la nueva

solicitud de medida cautelar, especialmente los relativos a la suspensión del acto

de adjudicación, carecen de la fuerza probatoria suficiente para tener un principio

de certeza, en esta etapa preliminar del proceso, sobre la vulneración del

principio de transparencia de todos los proponentes.

Lo anterior, por cuanto el alcance que se hace a un recurso de reposición

presentado por uno de los proponentes, no es prueba necesaria de tal

vulneración; en efecto, que se trata de una inconformidad planteada de manera

especial por la mencionada Unión Temporal RED IRIS, con alcances sobre su

posición jurídica en el proceso de selección..

En segundo lugar, al momento de la expedición de esta providencia **no** se cuenta

con el acto de adjudicación respecto cual se pretende su suspensión, por lo que

materialmente es imposible conocer su contenido y, por ende, resolver sobre el

Exp. No. 25000234100020200087400

Demandante: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

mismo, dadas las particularidades que caracterizan a esta clase de

determinaciones de la administración.

El actor popular también solicita la suspensión del plazo para la firma de los

contratos de aporte adjudicados bajo la licitación de que se trata, prevista para

el 16 de diciembre de 2020; pero no obra prueba de tal plazo pues, se reitera,

no se aprecia dentro del expediente el acto de adjudicación en el que se haya

estipulado el término en mención.

Finalmente, no se desconoce la existencia de las pruebas documentales

allegadas con el escrito de adición de la demanda y la solicitud de nueva medida

cautelar; sin embargo, ellas representan actuaciones surtidas en desarrollo del

proceso licitatorio del que se ocupa la presente acción popular y no permiten

evidenciar, en esta etapa del proceso, las vulneraciones que sostiene el actor

popular.

Por las razones anteriores, no se accederá a la solicitud de decretar la nueva

medida cautelar solicitada.

ADICIÓN DE LA DEMANDA

El actor popular ha presentado, hasta el momento en que se profiere este auto,

tres (3) escritos de adición de la demanda de la acción popular de la referencia.

Sin embargo, como los escritos aludidos son parte del procedimiento que se

adelanta en el cuaderno principal, se les dará el trámite correspondiente; esto

significa que como para este momento procesal el auto admisorio de la demanda

aún se encuentra en trámite de notificaciones, una vez el mismo se encuentre

en firme, la Secretaría de la Sección Primera pondrá en conocimiento del

Despacho, de manera formal, las adiciones de que se trata, con el fin de emitir

un pronunciamiento.

En conclusión, en este momento procesal no corresponde emitir un

pronunciamiento sobre las referidas adiciones de la demanda.

Exp. No. 25000234100020200087400 Demandante: RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR la nueva solicitud de medida cautelar de urgencia,

solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en este

proveído.

SEGUNDO.- NO EMITIR pronunciamiento acerca de las solicitudes de adición

de la demanda, por las razones aludidas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

L.C.C.G.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900459-00

Demandante: CLARA ROSARIO ACERO CONTRERAS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 30 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto de 17 de octubre de 2019, proferido por este Tribunal, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia, por no haber sido subsanada la demanda (Fls. 12 a 15 del cuaderno de apelación).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 17 de octubre de 2019; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900559-00

Demandante: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 11 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el auto de 28 de noviembre de 2019, proferido por este Tribunal, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia, por caducidad del medio de control y por tratarse de un asunto que no es susceptible de control judicial (Fls. 4 a 13 del cuaderno de apelación).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 28 de noviembre de 2019; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901114-00 Demandante: PABLO EMILIO ARÉVALO VILLAMIL

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA,

CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena oficiar

SISTEMA ORAL

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Sutatausa, Cundinamarca, para que allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 182 de 26 de junio de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", proferida por el Alcalde de Sutatausa.

Indíquese a la oficiada que se le concede un término de cinco (5) días para responder, contados a partir del día hábil siguiente al recibo del oficio respectivo al correo electrónico de la entidad; en caso de no ser contestado dentro del término y transcurrido un plazo prudencial, por Secretaría, reitérese el contenido del mismo sin necesidad de orden previa que así lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901082-00 Demandante: JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OSUNA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena oficiar

SISTEMA ORAL

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, líbrese oficio al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1506 de 11 de abril de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Indíquese a la oficiada que se le concede un término de cinco (5) días para responder, contados a partir del día hábil siguiente al recibo del oficio respectivo al correo electrónico de la entidad; en caso de no ser contestado dentro del término y transcurrido un plazo prudencial, por Secretaría, reitérese el contenido del mismo sin necesidad de orden previa que así lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901021-00

Demandante: AKARGO S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena oficiar

SISTEMA ORAL

Antes de proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, líbrese oficio al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, para que allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2156 de 23 de mayo de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Indíquese a la oficiada que se le concede un término de cinco (5) días para responder, contado a partir del día hábil siguiente al recibo del oficio respectivo al correo electrónico de la entidad; en caso de no ser contestado dentro del término y transcurrido un plazo prudencial, por Secretaría, reitérese el contenido del mismo sin necesidad de orden previa que así lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900756-00

Demandante: APPLE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: corre traslado de medida cautelar

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900756-00

Demandante: APPLE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez subsanada la demanda de la referencia con respecto a las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los actos acusados, procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **APPLE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 5828 de 5 de marzo de 2019, "por la cual se imparte una orden administrativa", 8932 de 11 de abril de 2019, "por la cual se decide sobre la solicitud de unos recursos"; y 37241 de 16 de agosto de 2019, "por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 5828 de 5 de marzo de 2019", expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.1 a 64 del cuaderno No.1)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consonancia con lo preceptuado en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y los Acuerdos Nos. PCSJA20-1567 de 5 de junio de 2020 y

Exp. No. 250002341000201900756-00 Demandante: APPLE COLOMBIA S.A.S.

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Felipe Mutis Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.199.139 y T.P. No. 164.802 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad APPLE COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el poder otorgado, visible a folios 6 y 67 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO Magistrado

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800413-01

Demandante: JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO Y OTROS Demandado: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE

PLANEACIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación auto de 3 de marzo de 2020. Confirma

rechazo de la demanda.

Antecedentes

Los señores JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO, PATRICIA ROCHA, FREDY ANTONIO FUENTES CASTILLO, JOSÉ FENIVAR PATIÑO ROCHA Y CARLOS ANDRÉS PATIÑO ROCHA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare administrativamente y contractualmente responsables a las siguientes entidades.

Al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Planeación, responsable de la falla en el servicio, por la omisión y no actualización, de la estratificación socio económica del inmueble de propiedad de los demandantes, ubicado en la Calle 127 C Bis 89-33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000.

A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, responsable de la falla en el servicio por la defectuosa, indebida y mala elaboración del avalúo comercial de la vivienda, omitiendo la aplicación total del Decreto 1420 de 1998 y de la Resolución No. 620 de 2008; además de toda la normativa para la realización de un avalúo, pues omitió aplicar el método más conveniente para el precio más favorable lo que conllevó a fijar un precio irrisorio y menor al real del inmueble ubicado en la Calle 127 C Bis 89-33 de la ciudad de Bogotá con R.T. 40000.

Al Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, por la falla en el servicio debido a la defectuosa e indebida y baja indemnización pagada por su vivienda, luego de declarar la expropiación administrativa, que condujo a la disminución del

patrimonio económico y al desplazamiento forzoso de los demandantes, al omitir verificar el real y verdadero avalúo comercial y ejercer la facultad otorgada en el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, así como garantizar a los afectados la compensación, retribución y reposición de su bien patrimonial. (Fls. 1 a 13 del cuaderno 1).

Mediante auto proferido el 21 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá adecuó el medio de control y lo remitió por falta de competencia a los Juzgados Administrativos, Sección Primera (Fls.16 y 17 del cuaderno 1).

En Auto de 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, declaró su falta de competencia para el conocimiento del medio de control y propuso un conflicto negativo de competencias (Fl. 29 del cuaderno 1).

Mediante auto de 29 de julio de 2019, se dirimió el conflicto negativo de competencias y se dispuso que el competente para conocer y decidir sobre las pretensiones de la demanda era el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá (Fls. 7 a 12 del cuaderno del conflicto de competencias).

En auto de 8 de octubre 2019, se inadmitió la demanda para que se adecuaran al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 35 y 36 del cuaderno 1).

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019, la parte actora subsanó la demanda de la referencia (Fls. 44 a 71 del cuaderno 1).

Mediante auto de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá rechazó la demanda de la referencia porque operó el fenómeno de caducidad del medio de control (Fls. 83 y 84 del cuaderno 1).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley (Fls. 89 a 93 del cuaderno 1).

Providencia apelada

"(...) Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a: (i) Resolución No. 96874 del 4 de noviembre de 2014, "por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"; (ii) Resolución No. 111852 de 19 de noviembre de 2014, "por la cual se resuelve un recurso de reposición".

De lo anterior se advierte que la Resolución No. 96874 de 4 de noviembre de 2014 quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2015, tal como se desprende en la constancia visible a folio 64 del expediente.

Por otra parte, si bien la actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 13 de abril de 2015, como consta a folio 255 del expediente, ésta suspendió el término de caducidad en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde que se presentó la solicitud de conciliación hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo, el 22 de junio de 2015, razón por la cual a la demandada al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público le quedaba 1 mes y 9 días para que operara la caducidad.

Por consiguiente, disponía después del 22 de junio de 2015, de un mes y nueve días calendario para presentar la demanda, esto es, el 10 de abril de 2018 la acción ya había caducado.

(...).".

Argumentos del recurrente

El recurrente sustenta el recurso de apelación de la siguiente manera.

"(...) El hecho generador del daño se ocasionó el día 24 de octubre del 2016, día en que se vio forzado el señor JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO, a dejar su hogar de manera injusta, dejando todo su patrimonio, fruto de toda una vida de trabajo y esfuerzo personal.

Atendiendo a este momento, el señor JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO, a través de apoderado judicial contaba con dos años a partir de la ocurrencia de los hechos para presentar el medio de control de reparación directa, término que se vencería hasta el mes de octubre de 2018, sin contar con el término suspensivo de la solicitud de conciliación extrajudicial.

De esta manera la demanda de reparación directa se presentó el día 10 de abril de 2018, estando la presentación de la misma dentro del término pertinente para hacerlo, y no como lo considera el despacho judicial.

También se debe aclarar que el término se empezó a contar desde el momento en que se ocasionó el daño es decir el 24 de octubre de 2016, momento en que se vio forzado el señor JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO a dejar su vivienda, es decir, que no se pueden contar los términos a partir de la Resolución No. 96874 del 4 de noviembre de 2014, ejecutoriada el día 21 de enero de 2015.

Por otro lado se debe aclarar que el medio de control presentado fue el de reparación directa la cual como se dijo anteriormente cuenta de 2 años para presentar la demanda y no el de nulidad y restablecimiento la cual cuenta con término de 4 meses.

Exp. No. 110013334002201800413-01

Demandante: JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO Y OTROS

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

(...).".

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las razones que a continuación se exponen.

Si bien la parte actora radicó la demanda inicialmente como medio de control de reparación directa, lo cierto es que el medio idóneo para tramitar la demanda era el de nulidad y restablecimiento del derecho establecido por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Como se observa a través del proceso, desde un inicio, se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así mismo, la Sala Plena de esta Corporación, al dirimir el conflicto negativo de competencias, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro y el Segundo Administrativo de Bogotá, manifestó que el competente para conocer del asunto era el segundo.

De allí que no procedía el medio de control de reparación directa, pues median actos administrativos que son el verdadero origen del daño que se reclama por la parte actora; y que el medio idóneo es el establecido por la norma especial, artículo 71 de la Ley 388 de 1997, acción especial contencioso administrativa.

Por lo anterior, la *a quo* inadmitió la demanda para que esta se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y la parte actora, como se observa a folios 44 y siguientes del cuaderno No. 1, adecuó el medio de control.

Ahora bien, para determinar si operó el fenómeno de caducidad de la acción el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dispuso.

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión (...).".

Por lo anterior, en el caso en concreto observa la Sala que los actos acusados son las Resoluciones Nos. 96874 de 4 de noviembre de 2014, "por la cual se ordena

una expropiación por vía administrativa"; y 111852 de 19 de diciembre de de 2015, "por la cual se resuelve un recurso de reposición"; de lo anterior, se observa que la resolución por la cual se finalizó la actuación administrativa fue la resolución por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

De acuerdo con la norma transcrita, se observa que la parte actora contaba con cuatro (4) meses para presentar el medio de control, término que comienza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

En el presente caso, la Resolución No.111852 de 19 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificada mediante aviso de 14 de enero de 2015 y que quedó ejecutoriada a partir del 15 de enero de 2015, como se observa a folios 64 y 65 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, la parte actora tenía hasta el 16 de mayo de 2015 para presentar el medio de control.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2015, por lo que el término de caducidad se suspendió hasta el 22 de junio de 2015, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida.

Finalmente, la parte actora contaba con 1 mes y 3 días para presentar la demanda; y se observa que la demanda fue radicada el 22 de noviembre de 2018, por lo que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

<u>Decisión</u>

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 3 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Exp. No. 110013334002201800413-01
Demandante: JESÚS ANTONIO FUENTES CARREÑO Y OTROS
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-41-000-2020-00739-00

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA POR FACTOR

TERRITORIAL

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

- 1) La Empresa de Energía de Pereira SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones números SPD-20192400007815 de 2019, SSPD-20202400007975 de 5 de marzo de 2020 proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de las cuales sancionó pecuniariamente a la demandante.
- 2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (negrillas adicionales).
- 3) De conformidad con la norma antes citada se tiene que según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una sanción de carácter pecuniario a la demandante por razón de unos precisos hechos ocurridos en el departamento de Risaralda, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda y no al de Cundinamarca, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN PRIMERA**, **SUB SECCIÓN B**,

RESUELVE:

- **1º) Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.
- 2°) Por Secretaría **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ Magistrado MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000-23-24-000-2009-00153-01

Demandante: MUNICIPIO DE SOACHA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de octubre de 2013 mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2020 (fls. 77 a 92 vlto. cdno. apelación sentencia) a través del cual confirmó la providencia de 8 de octubre de 2013 expedida por esta corporación (fls. 428 a 469 vlto. cdno. ppal.).
- **2°)** Ejecutoriado este auto **dese** cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de 8 de octubre de 2013, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2012-00415-02
Demandante: GLORIA LETICIA MOGOLLÓN

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de abril de 2016 mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 19 de junio de 2020 (fls.41 a 57 vlto. cdno. apelación sentencia) a través del cual confirmó la providencia de 14 de abril de 2016 expedida por esta corporación (fls. 206 a 217 cdno. ppal.).
- **2°)** De acuerdo con el informe de liquidación de gastos efectuado por el contador de la Sección (fl. 62. cdno. apelación sentencia), por Secretaría **devuélvase** a la parte actora el remanente que hubiere a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso de conformidad con el numeral 3° de la providencia de 14 de abril de 2016 expedida por esta corporación.
- **3°)** Ejecutoriado este auto **dése** cumplimiento al numeral 5 de la providencia de 14 de abril de 2016, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 11001-33-34-002-2015-00278-01

Demandante: AP CONSTRUCCIONES

Demandado: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL

DEL HABITAT

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativol del circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 122 a 143 vlto. cdno. no. 1) dispónese:

- 1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020.
- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-33-34-001-2017-00065-01
Demandante: GLOBAL BUSSINES SION SAS

Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA

Y TURISMO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 207 a 226 vlto. cdno. no. 1) dispónese:

- 1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020.
- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **3°)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00377-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 2 de abril de 2020 (fls. 4 a 9 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 21 de agosto de 2019 expedida por esta corporación (fls. 188 a 192 cdno. ppal.).
- 2°) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00416-00
Demandante: AURORA PINTO ACOSTA Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y

OTROS

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO - EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta frente a lo cual el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 21 de mayo de 2020 (fls.4 a 11 vlto. cdno. apelación auto) a través del cual confirmó la providencia de 21 de agosto de 2019 expedida por esta corporación (fls. 112 a 116 cdno. ppal.).
- 2°) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001-33-42-050-2017-00098-

01

Demandante: JAIME ULISES CAICEDO ESCOBAR

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SOSTENIBLES

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 673 cdno. ppal.), y en atención al memorial de impulso procesal allegado por el doctor Diego Sadid Lozada Rubiano, apoderado del grupo actor, mediante el cual solicita se de traslado de la prueba pericial aportada por el auxiliar de la justicia Diego Figueroa Villanueva (fls. 1 al 167 cdno. dictamen pericial); se le pone de presente al doctor Lozada Rubiano que, su solicitud es **improcedente** por cuanto el trámite de traslado de la prueba pericial, fue dado por auto de fecha de 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado en por estado en fecha del 2 de octubre de 2019 (Fl. 670 y vto. cdno. ppal.), el cual fue tramitado, habiendo guardado silencio las partes, de conformidad con el informe secretarial del 10 de octubre de 2019 visible a folio 673 del cuaderno principal.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, **córrase** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de la acción de la referencia.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020170029700

Demandante: SANDY SAND SAS

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE Y OTROS

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

1) De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, SE CONVOCA a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el 2 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho soldesoletadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2) Por otra parte, en atención al memoria radicado el 30 de enero de 2020 (fl. 1026 cdno ppal.), **acéptase** la renuncia de poder presentada por el doctor Jaime Alberto Duque Casas, quien fungía como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el asunto de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por Secretaría mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la parte demandada la aceptación de la renuncia con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO/DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020180077800

Demandante: COBASEC LIMITADA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **23 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana** (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho soldesoletadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado Ponente: No. 25000234100020180109900 **Expediente: CARLOS ALBETO MOLINA SOCARRAS Demandante: Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Referencia: **RESTABLECIMIENTO** NULIDAD Y **AUDIENCIA DERECHO-FIJA FECHA**

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **20 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita а las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190019600

Demandante: JUAN PABLO URIBE

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, -

DELEGATURA PARA LA INSPECCIÓN

VIGILANCIA Y CONTROL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **13 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita а al del las partes allegar correo Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000234100020190040800

Demandante: JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **27 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita а las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190062900 Demandante: VECTOR GEOPHYSICAL SAS

REORGANIZACIÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

EN

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita del а las partes allegar al correo Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190080700

Demandante: CONTRUCTORA MESAT SAS

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana** (**9:00 a.m**), de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita allegar al del а las partes correo Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190086900

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **4 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho soldesoletadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000234100020190090100 Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SERVAL SAS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190104900 Demandante: LABORATORIOS EL MANÁ SA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE

MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **16 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana** (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado el día previo a la diligencia, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho soldesoletadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la

preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25002324000200300330-01

Demandante: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE

ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. - DICEL S.A.

E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PUBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.94 cdno. segunda instancia), el Despacho **dispone:**

- **1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 13 de agosto de 2020 (fls. 76 al ibídem), mediante el cual se dispuso revocar la sentencia proferida el 6 de febrero de 2012, proferida por la Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- **2º)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para adoptar decisión de fondo, respecto de los otros cargos de la demanda conforme con lo ordenado en la parte resolutiva de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000232400020040063801

Demandante: COMPAÑIA AGRICOLA DE SEGUROS S.A.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -

AERONAUTICA CIVIL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127 cdno. segunda instancia), el Despacho **dispone:**

- **1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 25 de noviembre de 2019 (fls. 81 al 107 ibídem), mediante la cual se **confirmó** la sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda (fls. 383 a 425 del cdno ppal.)
- 2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA **SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

No. 25000232400020110050401 **Expediente:**

JOSE NABOR MONTEALEGRE ORJUELA **Demandante:**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Referencia: **DEL**

DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 29 del cdno. segunda instancia), el Despacho dispone:

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 11 de junio de 2020 (fls. 12-24 ibídem), mediante la cual se **confirmó** la sentencia de 31 de enero de 2014, proferida por la Sección Primera, Subsección C, en Descongestión, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se denegó las pretensiones de la demanda (fls. 390-404 del cdno ppal.)

2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: 25000234100020130218300 Demandantes: CARMEN OFELIA CARDENAS

Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA Y

TRASMILENIO-ALCALDIA MAYOR DE

BOGOTÁ

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 466 cdno. ppal.), se observa recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante (folios 555-563) y poder por parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá y Trasmilenio (folio 547), en consecuencia el Despacho **dispone:**

- **1.** Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (fls. 498 a 594 del cdno. no. 5).
- **2. Reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Wbeimar Hernández Roa, identificado con la C.C No.11.188.944 y T.P 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en los términos del poder conferido visible en el folio 547 ibídem.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 110013334006201400102-02

Demandante: GLOBAL BUSINESS SION SA

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO,

INDUSTRIA Y TURISMO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 11001032400020140047501 Demandante: INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S

Demandado: NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SOSTENIBLE

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **7 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROYAL ASESORES EN COMERCIO EXTERIOR LTDA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR GOBERNACION DE AMAZONAS Y OTRO

EDWIN EFREN RODRIGUEZ RIVEROS NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

QBE SEGUROS NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONDOMINIO TERRALONGA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

SANDRA MOYA MENDOZA. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

VM CARGO SERVICE LTDA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

MUNICIPIO DE ANDALUCIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTRO

COMBITEXTILES E HILOS S.A.S DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020140095500

Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA

Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE

ESTUPEFACIENTES

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **9 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a la manos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 25000234100020140095500 Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 110013334003201500209-01

Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A

E.S.P

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA- PONE

EN CONOCIMIENTO

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 26 Y 27 cdno. ppal.), consistente en "devolver únicamente el valor pagado por concepto de la sanción y el 50% del valor que resulte, una vez liquidado por la Dirección Financiera, por concepto de indexación, renunciando el demandante al otro 50% de dicho concepto, los intereses, costas procesales, asi como cualquier factor adicional solicitado en la demanda".

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no se pronunció al respecto, se dispone, por Secretaría ponga en conocimiento por última vez la oferta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y, en consecuencia, **concédasele** el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que manifieste si la acepta o no.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No.11001-33-34-002-2015-00262-02

Demandante: URBANIZADORA BARILOCHE.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 115 al 184 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls.188 al 193 cdno. no.1), el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 195 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3°) Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No.11001-33-34-001-2017-00066-03 Demandante: HECTOR JAIRO OSORIO MADIEDO

Demandado: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 231 al 245 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 250 al 256 cdno. no.1), el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (fl. 258 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3°) Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400520170007701

Demandante: MELBER ANTONIO ACERO OLIVARES

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

I.S.S

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400320170013102

Demandante: ABEL GUILLERMO CABALLERO LOZANO Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE

COLOMBIA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400220170028701
Demandante: CIA DE INVERSIONES FONTIBON
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01661-00

Demandante: OTRANSA S.A.

Demandados: LA NACION - MINISTERIO DE

TRANSPORTE

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

- 1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados: a)" Decreto 153 del 2017; b)Primer listado enviado por el Ministerio de Trasporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula publicado el 16 de marzo de 2017; c) Acto administrativo Sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC por el cual se inhabilitaron los vehículos SSW730,SSW889, TGN225, en la generación de manifiestos de carga y d) Acto de Registro Automotor de los vehículos SSW730,SSW889, TGN225, en la página de RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, Deficiencia en Matricula: si". Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.
- **2º) Notifíquese** a las partes esta providencia a las direcciones de correo electrónicos allegadas al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- 3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020170182700

Demandante: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA

INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **16 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a la manos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp 2500234100020170182700 Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020170196600

Demandante: SANDRA MOYA MENDOZA.

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **23 de abril de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400420180000302

Demandante: INTERPANEL SA

Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400620180015501
Demandante: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A

Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00164-01

Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB

SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 189 al 194 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls. 200 al 204 cdno. no.1), el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 206 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3°) Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No.2589333300220180030301

Demandante: JORGE ORLANDO GAITAN MAHECHA

Demandado: MUNICIPIO DE CHIA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA **SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 11001333400220180031501

Demandante: **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia dispone:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No.11001-33-34-001-2018-00376-01

Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB

SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

COMERCIO.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda (fls. 124 al 134 cdno. no.1).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (fls.136 al 145 cdno. no.1), el cual fue concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 147 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

- **2°) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3°) Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 1100133340000220180041401

Demandante: LA NUEVA EPS

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE

SALUD

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020180059900

Demandante: RODOLFO SERRANO MONROY

Demandado: CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **12 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m),** de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020180085000

Demandante: MUNICIPIO DE ANDALUCIA

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE

PLANEACION Y OTRO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **21 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020180097900

Demandante: ANTONIO SOFAN GUERRA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

- **1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 19 de junio de 2020 (fls. 4 al 11 del cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se **confirmó** el auto de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia (fls. 194 a 199 cdno. ppal.).
- **2º)** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020180114300

Demandante: ROYAL ASESORES EN COMERCIO

EXTERIOR LTDA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES-DIAN-

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **19 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita а las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020190030700

Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -

SAE

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **26 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana** (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a las partes allegar al correo del Despacho solicita a la manos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Expediente: No. 25000234100020190050300 Demandante: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **5 de febrero de 2021 a las nueve de la mañana** (9:00 a.m), de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 250002341000201955000

Demandante: CRISTIAN CAMILO ALDANA SALAZAR
Demandado: GOBERNACION DE AMAZONAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **5 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

Medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho

audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 2500023410002019006200

Demandante: VM CARGO SERVICE LTDA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES -DIAN-

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **14 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma** *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co